



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a de siete de julio de dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta, el presente toca **96/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto la parte demandada en contra de la resolución incidental del uno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 197/2016, deducido del juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** ***** ***** , en contra de *****. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida con cuanto más consta en autos, y vista también la ejecutoria del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, en el juicio de Amparo en revisión 180/2020 Civil, al C. *****.

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos: -----

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente incidente de nulidad de actuaciones a partir del emplazamiento, incoado por el C. LIC. *****.

--- SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE POR INFUNDADO, el incidente de nulidad de actuaciones de que se trata, atento a las razones esgrimidas en el considerando único de esta resolución, en consecuencia se declara firme y válido el emplazamiento de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- TERCERO.- Notifíquese Personalmente.-”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos han quedado transcritos, el C. ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro de septiembre del actual fueron turnados a esta Sala Séptima Unitaria en Materia Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución número 96 (noventa y seis), que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

" ---- **PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios expuestos por el C. ***** , en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

contra de la resolución del uno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la titular del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira Tamaulipas, en el incidente de nulidad de actuaciones.

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución incidental a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**”

--- **TERCERO.-** Inconforme con la resolución anterior, el C. ***** , promovió demanda de amparo indirecto, la cual correspondió conocer por turno al Honorable Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, registrándose con el número 1083/2019-III-B, quien el diez de marzo de dos mil veinte, dictó la sentencia respectiva, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo 1083/2019, promovido por ***** , respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado y Secretario de Gobierno del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por los motivos expuestos en el apartado VI. Procedencia de esta sentencia.

SEGUNDO.- La justicia de la unión no ampara ni protege a ***** , respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 30 y 67 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por los motivos expuestos en el apartado ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS NUMERALES 30 Y 67, FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO.- La justicia de la unión ampara y protege a ***** , contra los actos reclamados a las autoridades responsables Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas y Juez Cuarto Familiar Primera Instancia con sede en Altamira, Tamaulipas, en los términos apuntados en el apartado IX, EXAMEN DE LA RESOLUCION QUE CONSTITUYE ACTOR RECLAMADO (POR VICIOS PROPIOS) de esta resolución.

CUARTO.- Suprímense los datos visibles en la presente sentencia, de acuerdo a lo señalado en el apartado X supresión de datos personales, de esta resolución”.

--- Inconformes con la resolución anterior, los CC. ***** ***** y ***** , interpusieron **recurso de revisión**, cuyo conocimiento por razón de turno le correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

residencia en esta Ciudad, registrándose con el número 180/2020, donde previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria en sesión ordinaria virtual del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo punto resolutivo:

“PRIMERO. En materia de revisión se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , respecto de los actos que reclamó al congreso del Estado de Tamaulipas, consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 30 y 67 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE, a ***** , contra el acto que reclamó al Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca 96/2019, así como los actos de ejecución atribuidos a la Jueza Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira.

Notifíquese legalmente como corresponda."

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente

controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital. -----

--- **SEGUNDO:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 180/2020, lo hizo en los términos del considerando Décimo de la ejecutoria que se cumplimenta, y que a continuación se transcribe:

“DÉCIMO. Son fundados por una parte y de estudio innecesario por otra, los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

Previamente y para mejor comprensión de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias que la autoridad responsable anexó como complemento de su informe justificado y que tienen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2 de esta última legislación, que enseguida se relatan:

En efecto, por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, la jueza de primer grado determinó que se habilitaban todos los días y hora inhábiles del mes de julio y agosto de ese mismo año, a fin de llevar a cabo el emplazamiento del demandado ***** , en el domicilio señalado en autos; -es decir, el ubicado en *****

 ***** , en Tampico, Tamaulipas, previamente ordenado en auto de quince de junio de dos mil dieciséis-, o en cualquier lugar en que se encontrara o pudiera ser localizado dicho



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

demandado; y se autorizó a los licenciados ***** a fin de que llevaran a cabo el emplazamiento de referencia.

Asimismo, en diligencia llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la licenciada ***** , llevó a cabo el emplazamiento a juicio del demandado, la cual realizó en el lugar en que este se encontraba; es decir, en la Sala de Juicios Orales del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, la cual es del tenor literal siguiente:

“EN LA CIUDAD DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LA SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES DE ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRTIO JUDICIAL DEL ESTADO LICENCIADA EVELINA SÁNCHEZ ORTÍZ ME CONSTITUÍ A LA SALA DE LOS JUICIOS ORALES DEL SEGUNDO TRIBUNAL JUDICIAL DEL ESTADO DE LA SEXTA REGIÓN, SITIO EN JUAN DE VILLA TORO 2000 COLONIA TAMPICO-ALTAMIRA DE ESTA CIUDAD Y CERCIORADA QUE FUI QUE EXISTE DICHO JUZGADO POR ENCONTRARSE EN LA REJA EN LA ENTRADA ARRIBA EL DOMICILIO Y POR SER MI DEBIDO CONOCIMIENTO POR SER EMPLEADA DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE TUVE CONOCIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIADO JAIME HERNÁNDEZ VICENCIO, AUTORIZADO POR LA PARTE ACTORA DE ESTE JUICIO ***** DE QUE EL LICENCIADO ***** SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE EDIFICIO QUE CONFORMAN LOS JUZGADOS MENORES DE LO FAMILIAR, SALA DE AUDIENCIAS DE LOS JUICIO ORALES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, A LA CUAL ANTE ESA INFORMACIÓN ME TRASLADÉ A DICHO EDIFICIO Y AL YO VERLO EN LO QUE ES, EN LOS ACCESOS DE LOS MENCIONADOS

JUZGADOS CECOFAM, ESTANDO CERRADA LA PUERTA DE LO QUE ES LA SALA DE AUDIENCIAS DE LOS JUICIOS ORALES, POR LO QUE ME PODÍA CERCIORARME SI AHÍ SE ENCONTRABA EL DEMANDADO, A LO QUE ME DIRIJO EN DONDE SE ENCUENTRA UN ELEMENTO DE LA POLICÍA PROCESAL QUIEN SE ENCUENTRA DE GUARDIA ANTE QUIEN ME IDENTIFICO, Y PROCEDO A PREGUNTARLE YA QUE SE ENCONTRABA DE GUARDIA EN ESTE MOMENTO, QUIEN TOMA REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LA SALA DE JUICIO ORALES, QUIEN MANIFIESTA QUE NO SE IDENTIFICA POR SEGURIDAD, PERO SI ME PUEDE ATENDER PERSONA A LA CUAL DESCRIBO FÍSICAMENTE SEXO ***** , COMPLEXIÓN MEDIANA, OJOS OSCUROS, TEZ APERLADA, DE TREINTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, CABELLO NEGRO CORTO, LACIO, ESTATURA MEDIANA, CON VESTIMENTA DE PANTALÓN NEGRO CAMISETA BLANCA, BOTAS NEGRAS, CHALECO NEGRO PERSONAL A LA CUAL LES HAGO DE SU CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN ESE DOMICILIO A QUIEN LE SOLICITO DE FAVOR CHEQUE EN EL LIBRO DE REGISTRO SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EL LICENCIADO ***** , A LO QUE ME CONFIRMA QUE SI SE ENCUENTRA REGISTRADO EL LICENCIADO ***** , QUE YA SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL JUZGADO DE LOS JUICIOS ORALES YA QUE EN ESOS INSTANTES SE CELEBRABA UNA AUDIENCIA, PERSONA A LA CUAL LE SOLICITO DE FAVOR, VOCEE O LLAME AL LICENCIADO ***** PARA QUE ME ATIENDA, A LO QUE ENSEGUIDA LO LLAMA, SALIENDO DEL INTERIOR DEL JUZGADO DE LOS JUICIOS ORALES QUE SE ENCONTRABA COMO PÚBLICO PARA PRESENCIAR UNA AUDIENCIA, QUIEN DIJO QUE QUIEN LO LLAMA, YA ESTANDO FRENTE VA MI PERSONA, CONTESTÁNDOLE QUE YO REQUERÍ SU PRESENCIA, A LO QUE ENSEGUIDA LE REQUIERO SE IDENTIFIQUE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

MANIFESTANDO QUE EFECTIVAMENTE ÉL ES EL LICENCIADO LLAMARSE ***** , QUE DE MOMENTO NO TRAE IDENTIFICACIÓN PARA HACERLO, QUE NO TIENE CASO HACERLO YA QUE BIEN LO CONOZCO Y SABE PARA QUE LO BUSCO: Y EFECTIVAMENTE DICHO LICENCIADO ***** ES DE MI DEBIDO CONOCIMIENTO, PERSONA A LA CUAL DESCRIBO FÍSICAMENTE SEXO ***** , OJOS CAFÉS, ESTATURA MEDIANA, COMPLEXIÓN MEDIANA, TEZ BLANCA, CABELLO LACIO ENTRECANO, DE 45 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, USA LENTES A LO QUE EN ESTE ACTO Y EN VIRTUD DE LO ORDENADO EN ESTE JUICIO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL CUAL SE ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO AL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA HIDALGO NÚMERO 4410, SEGUNDO PISO EDIFICIO MARABOTO ENTRE RÍO SABINAS Y RÍO MANTE CÓDIGO POSTAL 89210 COLONIA SIERRA MORENA DE TAMPICO, TAMAULIPAS O EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, UNA VEZ CERCIORADA DEL LUGAR DONDE ME ENCUENTRO SALA DE JUICIO ORALES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO ATENDIÉNDOME QUIEN ES EL DEMANDADO LICENCIADO ***** LOS ACUERDOS PROCEDIÓ A NOTIFICARSE AL LICENCIADO ***** DE FECHA QUINCE DE JUNIO, QUINCE DE FEBRERO, CATORCE DE JUNIO, TREINTA DE MAYO, UNO DE AGOSTO, VEINTISIETE DE ABRIL TODOS DEL DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE DEJO EN SU PODER DE LOS CUALES LES DOY LECTURA INTEGRAL DE LOS MISMOS, A LO QUE, ASÍ MISMO EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS PERSONALMENTE AL DEMANDADO ***** CON LAS COPIAS SIMPLES DE

LA DEMANDA, Y DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SENTENCIA DEL JUZGADO REVISTIÉNDONOS, COTEJADAS, SELLADAS, LE EMPLAZO Y CORRO TRASLADO HACIÉNDOLE SABER QUE SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA QUE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SI PARA EL LO TUVIERE QUE HACER VALER, AL QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDO ESTA DILIGENCIA MANIFIESTA QUE OYE, QUEDA ENTERADO DEL CONTENIDO DE LA CÉDULA Y DOCUMENTOS QUE LE HAGO ENTREGA, QUE LOS RECIBE DE CONFORMIDAD QUE HARÁ VALER SUS DERECHOS, QUE YA TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTE JUICIO DIVORCIO EN SU CONTRA PROMOVIDO, Y NO FIRMA DE RECIBIDO POR NO QUERER HACERLO, NO LO CONSIDERA NECESARIO.- ENSEGUIDA HAGO CONSTAR Y DOY FE QUE EN ESTE MOMENTO SON TOMADAS UNAS FOTOGRAFÍAS EN LAS CUALES LLEVA A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA, AGREGÁNDOSE A LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR, DANDO CUENTA A LA TITULAR CON LO ACTUADO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.- CON LO ANTERIOR DOY POR TERMINADA LA PRESENTE NOTIFICACIÓN FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INTERVINIERON Y QUISIERON HACER PARA CONSTANCIA.- DOY FE ”.

Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el demandado ***** , promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra del auto de catorce de julio de dos mil dieciséis; así como en contra de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y al respecto refirió que dicha diligencia era ilegal porque:

a) Que la cédula de notificación no contenía auto alguno por el que se facultara a la licenciada ***** , para la práctica del emplazamiento durante el mes de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de que el auto de catorce de julio del mismo año, que se contiene inserto en la referida cédula únicamente comprende los meses de julio y agosto; siendo que en la citada diligencia se dice que la misma se practicó el treinta de noviembre del referido año.

b) Que las notificaciones y emplazamientos en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sólo se pueden llevar a cabo por los Actuarios Adscritos al Pleno, Presidencia, Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; siendo que dicha legislación no enumera a los Secretarios Projectistas o Relatores, para realizar ese tipo de diligencias, de ahí que se advierta que la licenciada ***** , no tenía facultades para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento.

Que aún y cuando existiera un acuerdo que facultara a la licenciada ***** , la diligencia de emplazamiento sería ilegal, porque los Secretarios Projectistas o Relatores no pueden ser habilitados para llevar a cabo notificaciones dentro o fuera del recinto del Juzgado al carecer del fe pública, ya que en términos del artículo 77, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sólo la tienen los Secretarios de Acuerdos, por lo que dicha transmisión de la fe pública sería ilegal, ya que no se puede transmitir de un funcionario a otro, en virtud de que la misma debe estar consignada expresamente en la ley, por lo que la jueza carecía de facultades para otorgárselas o transmitirse a sus subordinados.

Que suponiendo sin conceder que la Juzgadora tuviera facultades para otorgar fe pública a sus subordinados, la licenciada ***** , para el desempeño de su cargo –distinto al de relator-, como es el de actuario debió tomar protesta en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual debió

constar por escrito e informado al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, a fin que resultara válido dicho cargo.

c) Que es contrario a derecho que la Juzgadora hubiera autorizado llevar a cabo la diligencia de emplazamiento “en cualquier lugar en que se encuentre”, porque en todo momento en la cédula de notificación se debe establecer cuál es el lugar habilitado para llevar a cabo la diligencia con la finalidad de producir certeza en cuanto a las actuaciones que se pretenden practicar.

Que si bien es cierto en términos del artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se puede autorizar que se lleve a cabo el emplazamiento en el lugar en que se encuentre el demandado dentro de la jurisdicción del Juzgado; sin embargo, en el auto que se ordene dicha diligencia se debe indicar calle, número, colonia, entre calles, código postal del lugar o domicilio en que se ordene; siendo que en el caso a estudio en el auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en que se ordena el emplazamiento no se contiene dicho señalamiento.

Que la diligencia de emplazamiento es ilegal, porque en la cédula de notificación que obra agregada a los autos, se advertía que se contiene escrito a máquina un domicilio para llevar a cabo el emplazamiento y que lo es la calle Avenida Hidalgo 4410, entre Río Sabinas y Río Mante, segundo piso, colonia Sierra Morena, Tampico, Tamaulipas; sin embargo, también con letra manuscrita se encuentra un agregado que dice: y/o lugar que se encuentre, por lo que dicha diligencia no es válida ya que el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece que: “En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras o frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea de guiones que permita su lectura; además se enterrrenglonarán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

las que se agreguen. En uno u otro caso, inmediatamente después de terminada la redacción de la actuación de que se trate y a reglón seguido se reproducirán y se expresará esta circunstancia y su número, igual procedimiento se seguirá con las que se enterrerenglonen”.

Que por tanto, los agregados en la cédula de notificación con letra manuscrita producen incertidumbre, ya que no puede agregarse a placer o conveniencia del funcionario; siendo que el domicilio donde se debe llevar a cabo el emplazamiento debe estar consignado en la cédula de notificación, y al no cumplirse con lo anterior, la notificación es ilegal.

Ahora bien, en fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, la Jueza Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, dictó interlocutoria por la que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones y en consecuencia quedó firme la diligencia de emplazamiento llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, como el actor incidentista señala que la Licenciada *****, no estaba facultada para la práctica de la diligencia de emplazamiento, y que en caso de que existiera una resolución así tal funcionaria pública al no ser actuario o Secretaría de Acuerdos no estaba facultada para llevar a cabo la diligencia, ni tampoco tenía fe pública para ello; al respecto cabe precisar que como se observa de la cédula de notificación folio 48507, del acta circunstanciada de notificación y emplazamiento y de las tres gráficas fotográficas que obran en autos, a fojas

157 a la 165 de este expediente, diligencia esta que el objeto de la acción de nulidad, se encuentra que la citada cédula contiene insertos los autos del 15 de junio 2016 dos mil dieciséis; que habilita días y horas inhábiles, del mes de junio de dos mil dieciséis; también está inserto el auto del 15 quince de febrero de dos mil dieciséis, que es el auto de radicación del presente juicio, en el que se ordena el emplazamiento al demandado; se agregó también el auto del 14 catorce de julio de dos mil dieciséis en el que se habilitaron días y horas inhábiles de los meses de julio y agosto de ese año, y además se autorizó a los licenciados ***** , para que en forma conjunta o separada relazaran el emplazamiento; de igual forme se agregó el auto del 15 quince de julio de dos mil dieciséis, en donde se autoriza emplazar al demandado en un domicilio específico o en el lugar en donde se encuentre, y además se habilitaron días y horas inhábiles de ese mes; también obra agregado el auto del 30 treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que se tenía por señalado un nuevo domicilio del demandado; se insertó también el auto del primero de agosto de dos mil dieciséis, que ordenó la expedición de copias; se insertó de igual forma el auto del 27 de abril de dos mil dieciséis que autoriza al asesor jurídico de la actora para que estuviera presente en el emplazamiento, de todas estas actuaciones judiciales que integran los autos a notificar, y en el que desde luego



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

se incluye la radicación y orden de emplazamiento, se tiene el auto de fecha 14 de julio de dos mil dieciséis, en el que autorizó a la Licenciada ***** para realizar la diligencia de emplazamiento, y este auto se fundó entre otros artículos en lo establecido por el dispositivo 30 de la ley Adjetiva Civil, en el que se otorga la facultada para que las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el Juez sean practicadas por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quien tendrá para tales efectos el carácter de actuario; la disposición legal mencionada explica y cubra todas las manifestaciones del actor incidentista en las que señala que el empleado expresamente autorizado que en este caso lo fue la Licenciada ***** no tenía facultades ni era actuaria y ni tenía fe pública, pues contrario a ello y por disposición legal, basta que el juez de forma expresa autorice a un empleado del juzgado para que realice la notificación o emplazamiento para que a través de esa autorización, y por disposición legal el empleado expresamente autorizado tenga para los efectos de ese emplazamiento el carácter de actuario, luego entonces si existe disposición legal al respecto, resulta impreciso e infundado los argumentos vertidos por el inconforme con los que pretende desacreditar el carácter de actuario que en ese momento tomó, únicamente para los efectos del emplazamiento la empleada

***** , Ahora bien como puede verse del conjunto de autos insertos a la cédula de notificación, el auto del 14 de julio de dos mil dieciséis, que en términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles autorizó a la Licenciada ***** , para realizar el emplazamiento, desde esa fecha, la citada funcionaria judicial, quedó autorizada, pues en ningún momento se revocó o cambió tal autorización, así que el día 30 de noviembre de dos mil dieciséis en que la citada funcionaria pública, en un horario hábil (a las 13:00 horas) se apersonó ante el demandado C. ***** ,

PARA NOTIFICARLE Y EMPLAZARLE A JUICIO, en el lugar donde se encontraba que lo fue precisamente en la sala de juicio orales de la sexta región, en este segundo distrito judicial, ubicado en Juan de Villatoro 2001, colonia Tampico-Altamira de esta Ciudad, que atendió la diligencia de forma personal con el citado ciudadano, que se cercioró que la persona que buscaba estaba en ese lugar, como se lee del acta y que estaba en el interior del juzgado, que se le llamó al C. ***** , que la citada persona salió del juzgado de los juicios orales, que lo tuvo frente a su persona y que en ese momento lo enteró del motivo de su llamado, que por no identificarse el demandado, la diligencia procedió a describirlo físicamente, que le enteró de lo que le notificaba y lo notificó y emplazó y le entregó la cédula de notificación con todos los autos insertos, entre los que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

destaca el del 14 de julio del 2016 (auto éste que contiene la autorización de la Licenciada *****), para emplazarlo en términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles), luego entonces el hoy incidentista si tuvo conocimiento de que la persona que lo atendía estaba autorizada legalmente para emplazarlo, incluso la funcionaria agregó tres gráficas fotográficas de la que se observa la presencia de ella en su quehacer de notificadora, la presencia del emplazado y el lugar donde se encontraba, que es la sala de audiencias, por lo tanto se cubrieron todos los requisitos que prevén los artículos 63, 64, 67 y 68 del Código de procedimientos Civiles en vigor, y por ello la diligencia de emplazamiento de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, está realizada en forma legal”.

12. Inconforme con la anterior determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que expuso como agravios que era ilegal la diligencia emplazamiento porque:

AGRAVIO PRIMERO:

A) Que la interlocutoria de uno de agosto de dos mil diecinueve, no se encuentra fundada ni motivada porque si bien era cierto que la licenciada ***** , había sido facultada por la Jueza de primera instancia, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, para practicar el emplazamiento y dichas facultades no le fueron revocadas; sin embargo, el juez le otorga de manera ilegal facultades extraordinarias a dicha servidora pública al no establecer un límite temporal para el ejercicio de dichas

facultades, ya que la habilitación de días y horas contenidas en el referido auto; así como la facultad conferida para realizar el emplazamiento, se acotaban a los meses de julio y agosto del referido año; de ahí que la citada Secretaria Projectista no se encontraba autorizada para practicar dicha diligencia el treinta de noviembre del mencionado año.

Que el auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, no se encuentra fundado ya que no se exponen argumentos por los cuales resulte necesario conferir facultades extraordinarias de forma ilimitada y perpetua para encargar la práctica de una diligencia de emplazamiento a una Secretaria Projectista, siendo que existe un órgano expresamente constituido para ese efecto como lo es la Central de Actuarios.

B) Que se expuso como argumentos en el escrito por el cual promovió el incidente de nulidad de actuaciones, que en el auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, de manera ilegal se autorizó practicar el emplazamiento del demandado “en el lugar en que se encuentre”; sin embargo, en la interlocutoria recurrida no se atiende tal argumento, pues se limita a decir que tales argumentos son improcedentes.

Que es ilegal la actuación de la Jueza de primera instancia al ordenar que el emplazamiento se practicara “en cualquier lugar en que se encuentre”, como si se tratara de una orden de captura; siendo que en todo momento en la cédula de notificación debe constar cuál es el domicilio habilitado para llevar la diligencia, con los requisitos que establece el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, *“la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano”*. Que si bien el emplazamiento se puede practicar en una ubicación temporal como puede ser una iglesia, cine, hospital, etc; sin embargo, la ubicación de dicho domicilio temporal debe estar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

precisada, en términos del artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Que lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 66 del citado código adjetivo civil para esta entidad federativa, que dispone que todos los litigantes en el primer escrito deben señalar entre otros requisitos el domicilio en que se debe hacer la primera notificación, señalando *“el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano”*.

Que la diligencia de emplazamiento es ilegal, porque en la cédula de notificación que obra agregada a los autos, se advierte que se contiene agregados con letra manuscrita con tinta negra como lo es la leyenda: *“Y/O LUGAR QUE SE ENCUENTRE”*, por lo que dicha diligencia de emplazamiento es ilegal, ya que el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece que: *“En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras o frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea de guiones que permita su lectura; además se entrerrenglonarán las que se agreguen. En uno u otro caso, inmediatamente después de terminada la redacción de la actuación de que se trate y a reglón seguido se reproducirán y se expresará esta circunstancia y su número, igual procedimiento se seguirá con las que se entrerrenglonen”*; por lo que no puede agregarse a placer y conveniencia del funcionario judicial que practique la diligencia de emplazamiento lo relativo en el que se debe llevar a cabo, ya que el domicilio debe estar consignado de antemano en la cédula de notificación.

C) Que es ilegal al determinación de la Jueza de primer grado al estimar que la habilitación de la licenciada ***** , se realizó con fundamento en lo

establecido en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; que ello es así, porque dicho precepto legal que citó la referida juzgadora, en vigencia por Decreto 184, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial Número 50, de fecha veintidós de junio del mismo año, en el cual se abrogó el Código Procesal Civil de Tamaulipas, contenido en el Decreto Número 395, de fecha uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis y publicado en el Periódico Oficial Número 96, de veintinueve de noviembre de ese año; reintegrando la vigencia, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, contenido en el Decreto Número 381 de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y promulgado el dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, con todas las adiciones y reformas que tuvo durante su vigencia.

Que el referido artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, data de mil novecientos sesenta o mil novecientos ochenta y ocho; sin embargo, en esas fechas no existía la Central de Actuarios sino que esta surgió cuando se promulgó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, contenida en el decreto número 361 de trece de diciembre de dos mil, la cual en su artículo 76 contempla la figura de la Central de Actuarios en aquellos distritos judiciales en que haya dos o más juzgados de la misma materia, y en la que además en el artículo segundo transitorio se estableció que se derogaban las disposiciones legales de cualquier ordenamiento que se opusieran a la citada ley.

Que también se expidió en fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Reglamento de las Centrales de Actuarios, el cual en sus artículos 7 y 8, establece que los únicos que tienen facultades para realizar los emplazamientos son los actuarios adscritos a las Centrales del Actuarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Que por lo tanto, de dichos preceptos legales se advierte que las únicas personas que están facultadas para practicar los emplazamientos son los actuarios que pertenecen a la Central de Actuarios y a través de la programación de las diligencias que para tal efecto establece la ley.

Que toda normativa que contradiga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y el Reglamento de la Central de Actuarios, por lo que respecta a la forma de practicar las diligencias se deben tener por derogadas y eso incluye al artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Que aún y cuando no existiese disposición expresa que derogasen las normas que se oponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los casos de antinomias, en la que una normativa establece un procedimiento para la práctica de los emplazamientos, y otra ley establece un procedimiento distinto, se pueden emplear distintos métodos para los solución de dicho conflicto de normas.

Que de acuerdo al criterio cronológico en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas; es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por lo tanto, ceder ante la nueva, lo cual enuncia en forma expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, contenida en el decreto número 361, de fecha trece de diciembre de dos mil, prevalece sobre el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos sesenta y mil novecientos ochenta y ocho.

Que de acuerdo al criterio de especialidad, ante dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial

subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria); y en el caso a estudio una Ley Orgánica y un Reglamento de la Central de Actuarios, prevalecen por su especialidad, en lo referente a la práctica de las diligencias judiciales, por encima del código adjetivo civil.

Que en el acta circunstanciada de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se asentó que la licenciada ***** , fungía como Secretaria Proyectista en funciones de Actuaría; sin embargo, en el proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, no se le confirió funciones de actuario a dicha servidora pública, ya que en dicho auto solo se dijo: “se autoriza a la LICENCIADA ***** Y/O AL C. ***** , a fin de que en forma conjunta o separada lleven a cabo dicho emplazamiento...”; es decir, las facultades otorgadas en el citado proveído difieren con el texto y contenido del acta circunstanciada, ya que una cosa es autorizar a una persona para “llevar a cabo el emplazamiento” y otra muy distinta conferir “funciones de actuario”, ya que esta última constituye una facultad más amplia que la práctica de un simple emplazamiento; que además el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, emplea la expresión “carácter de actuarios”, por lo que lo asentado por dicha funcionaria, estrictamente no corresponde ni con el texto legal ni con el contenido del auto de catorce de julio de la citada anualidad.

Que la licenciada ***** , no cita en el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el auto de catorce de julio del referido año, del cual supuestamente derivan sus facultades para emplazar al demandado, lo cual debió hacer mención, considerando que ejercía facultades más que extraordinarias y excepcionales, fuera de sus funciones expresamente consignadas en la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

D) Que si bien la Jueza de primera instancia en la interlocutoria recurrida, refiere que se tomaron tres fotografías para acreditar que sí se practicó el emplazamiento del demandado; sin embargo, tal circunstancia lejos de robustecer la decisión de dicho juzgador constituye una prueba de las irregularidades cometidas durante el emplazamiento.

Que lo anterior es así, porque no existe cotejo en torno a que las personas que aparecen en las gráficas sean José Armando Hernández y *****.

Que aún suponiendo sin conceder que las personas que aparecen en esas fotografías fueran los mencionados Armando Hernández Chávez y la licenciada ***** , lo cierto es que no queda claro que dichas fotografías hayan sido tomadas por la mencionada funcionaria judicial, dado que no es posible que una persona tome a sí misma fotografías a distancia, por lo que si dicha "Actuaria en funciones" quien tomó las citadas fotografías, entonces las mismas no son resultado de la labor de un "actuario autorizado", sino de un tercero de identidad desconocida del que se ignora si estaba facultado por dicha juzgadora para tomar las mismas, por lo que la ausencia del autor de las supuestas placas fotográficas implica que el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no se encuentre circunstanciada.

Que considerando que las placas fotográficas no son instantáneas sino que fueron reveladas en un lugar y momento diverso, entonces queda claro que el acta levantada manuscrita donde consta la diligencia de emplazamiento no fue levantada en el lugar de la diligencia, sino en un momento posterior por lo que la licenciada ***** , pretende aparentar que se levantó en ese momento el acta, siendo que ello es falso, ya que sería imposible agregar las fotografías que se acompañan a la citada acta, por lo que dichas placas fotográficas más que

demostrar la veracidad de la diligencia de emplazamiento revelan un ilegal montaje, por lo que la jueza de primer grado debió declarar la nulidad de la citada acta.

E) Que es ilegal lo sostenido por la Jueza de primer grado en el sentido de que no era importante que la cédula de emplazamiento tuviera un domicilio distinto al en que se practicó la diligencia, porque dicho domicilio fue uno de aquellos en los que se le pretendió emplazar al demandado y porque en la cédula de notificación se encuentran los autos que autorizan llevar a cabo el emplazamiento en el “lugar donde se encuentre”.

Que lo anterior es así, porque la jueza de primera instancia pretende minimizar la circunstancia relativa al hecho de que el emplazamiento se llevó a cabo en lugar distinto del señalado en la cédula de emplazamiento, ya que el agregado “*y/o lugar donde se encuentre*” fue puesto manuscritamente, lo que por sí mismo implica la nulidad de lo agregado, ya que fue puesto en momento posterior a la elaboración del acta, por lo que no hay medio de prueba que otorgue certeza al momento en el cual se insertó dicho agregado por lo que incluso pudo haber sido puesta en forma posterior al emplazamiento, lo cual prohíbe el citado artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Que el hecho de que en la cédula de notificación se transcribiera el auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, en el que se autoriza a emplazar al demandado “*en cualquier lugar en que se encuentre o pueda ser localizado dicho demandado*” no convalida dicha irregularidad, ya que en la cédula de notificación se debe precisar el domicilio en que ha de llevarse a cabo el emplazamiento, de lo contrario significaría que se practicó en uno diverso; es decir, en Avenida Hidalgo 4410, entre Río Sabinas y Río Mante, Segundo Piso , Colonia Sierra Morena; de ahí que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

agregado en forma manuscrita no tiene validez e implica la nulidad de la diligencia de emplazamiento

F) Que es ilegal lo sostenido por la jueza de primera instancia en el sentido de que los Secretarios Proyectistas pueden llevar a cabo las funciones que el juez les autorice, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Que lo anterior es así, porque la ley invocada por la juzgadora de primer grado no implica que tenga la posibilidad de otorgar fe pública a un empleado, en virtud de que el artículo 16 Constitucional, establece los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde a la cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas a su vez constituyen la manifestación de la voluntad general.

Que atento a lo anterior, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tendría que establecer en forma expresa que los jueces pueden convertir en actuarios a los Secretarios Relatores otorgándoles fe pública, lo cual no ocurre en el caso a estudio; de ahí que ante la inexistencia de esas facultades consignadas en forma expresa en la ley, dichas facultades no pueden ser otorgadas a los Secretarios Relatores; siendo que la citada ley crea la Central de Actuarios.

Que si bien el artículo 48 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece que los Secretarios Relatores tendrán *“las demás tareas que el juez les encomiende”*; sin embargo, tal circunstancia no implica que el juez pueda investir de fe pública al Secretario

Relator, pues al no consignarse así de manera expresa debe entenderse que no tiene dichas facultades, por lo que dichas tareas pueden ser de carácter administrativo y nunca vinculadas con los particulares o con la fe pública. Además de que dicho precepto legal agrega un requisito adicional de legalidad de “las tareas” ya que en estos casos resulta necesario que sean aprobadas por el Pleno y el Consejo de la Judicatura; siendo que dichas autorizaciones no parecen reflejadas en el expediente de origen.

Que además los artículos 48 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no establece cuáles son las facultades de que gozan los Secretarios Relatores, y las tareas y funciones a que aluden los mismos no tienen el alcance de conferirles la fe pública, al no ser una facultad expresamente consignada en la ley.

Que por lo tanto en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, las notificaciones únicamente pueden ser realizadas por los actuarios facultados para llevar a cabo dicha función.

Que aun suponiendo sin conceder que la jueza de primera instancia hubiera habilitado a la licenciada ***** para practicar un emplazamiento; dicha diligencia sería ilegal, porque los Secretarios Relatores no pueden ser habilitados para realizar notificaciones fuera o dentro del recinto del juzgado al carecer de fe pública; siendo que las notificaciones personales únicamente las pueden realizar los Actuarios adscritos a la Central de Actuarios y los Secretarios de Acuerdos, estos últimos en términos del artículo 77, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Que la fe pública se entiende como la confianza o veracidad atribuida a diversos funcionarios, sobre hechos o actos en que intervienen, la cual no se puede prestar o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

transmitir a otra persona sino que solo existe en el caso en que la ley lo consigne de manera expresa, por lo que un juez carece de facultades para otorgársela o trasmitirla a sus subordinados, de ahí que si la diligencia de emplazamiento de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fue realizada por la licenciada ******, quien se desempeña como Secretaria Proyectista, es claro que la misma es nula de pleno derecho al carecer dicha funcionaria judicial de fe pública.

Que de acuerdo al artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario sin excepción debe tomar la protesta de ley al tomar posesión de su cargo.

Que lo anterior significa que -admitiendo sin conceder que el órgano jurisdiccional tuviera facultades para conferir fe pública a sus subordinados-, si el juez de primer grado había habilitado a la licenciada ***** Secretaria Proyectista o Relatora para desempeñar un cargo distinto; es decir, el de Actuaría, entonces le debió tomar la protesta de su cargo, en términos del artículo 128 de la Carta Magna, debiendo constar dicho acto por escrito y ser informado de tal circunstancia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a fin de que dicho cargo resultara válido; por lo que al no haberse hecho así, la diligencia de emplazamiento es nula.

AGRAVIO SEGUNDO.

Que de la interlocutoria recurrida no se advierte que el juez de primer grado hubiera aplicado a favor del apelante la suplencia de la queja, conforme a la jurisprudencia 1ª./J. 13/2019 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN**

RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE”.

Que invoca el tema de la suplencia de la queja para el caso de que a juicio de la sala que conozca del recurso de apelación en caso de que alguno de los argumentos expuestos en el primero de los agravios no hubiera forma parte de litis incidental; que era obligación de la jueza de primer grado suplir la deficiencia de los argumentos expuestos por el demandado en el escrito por el cual se promovió el incidente de nulidad de notificaciones, ya que de haberse aplicado dicho principio a su favor habría sido declarado nula y sin efecto legal alguno la diligencia de emplazamiento de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

De dicho recurso de apelación le correspondió conocer al Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, que se radicó con el número de toca 96/2019, en el que se dictó resolución en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se declararon infundados los agravios expresados por el demandado apelante y en consecuencia quedó firme la resolución incidental de fecha uno de agosto del mismo año; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

a) Que contrario a lo que afirmaba el inconforme, el incidente de nulidad de actuaciones que había promovido en contra del emplazamiento, resultaba improcedente en virtud de que de autos se advertía que la diligencia efectuada por la licenciada ***** , al haberse entendido directamente con el demandado apelante, cumplía con su objetivo, de su conocimiento la demanda instaurada en su contra, el tipo de juicio, el tribunal ante el cual se le



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

demandaba, el nombre de la actora, las prestaciones que se le reclamaban y el origen o causa de estas, para el efecto de que si así lo consideraba conveniente, compareciera a defender sus derechos.

b) Que no era óbice a lo anterior, que la parte actora incidentista refiriera que el auto mediante el cual la juez de primer grado, había autorizado a la licenciada ***** , carecía de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo que sostenía el recurrente, la Jueza a quo había fundado su determinación en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la cual la facultaba para autorizar a cualquiera de los funcionarios judiciales a su cargo, incluidos los secretarios relatores (proyectistas de sentencia), a realizar todo tipo de notificaciones personales incluidos los emplazamientos fuera del local del juzgado en calidad de actuarios; sin que ello implicara contravención a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y Reglamento de la Ley de Actuarios, respecto a las facultades conferidas a la Central de Actuarios y a los actuarios.

c) Que tampoco constituía obstáculo que el apelante refiriera que en el auto que se autorizó a la funcionaria judicial a llevar a cabo el emplazamiento no se había fijado límite para realizarlo ya que auto era del mes de julio y el emplazamiento se había realizado hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; que ello era así, porque al no haberse fijado límite, se entendía que dicha facultad culminaba hasta el momento en que se realizaba el emplazamiento, salvo el caso en que la propia juzgadora dejara sin efecto tales facultades, mediante la emisión de un nuevo auto en el que las revocara, lo que no había acontecido en el caso a estudio.

d) Que la expresión “en cualquier sitio en donde se encuentre”, utilizada por la juzgadora en el auto que autorizaba el emplazamiento en un lugar distinto al domicilio

particular del demandado, no podía considerarse ilegal por el solo hecho de que se había omitido precisar que era en la jurisdicción del juzgado, sin indicar calle, número, colonia, entre calles, etc., como inexactamente lo refería el apelante.

e) Que lo anterior era así, porque el juzgador al momento de emitir el auto, ignoraba si el demandado sería emplazado en su domicilio contenido en la cédula de notificación, o en otro lugar distinto a este, por ende, resultaba ilógico exigirle que en dicho auto indicara la calle, número, colonia, y entrecalles, no obstante que dichos requisitos los exigía el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, y que la parte actora hubiere cumplido con cada uno de ellos, porque de autos se observaba, que ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento en el domicilio particular del demandado, se había autorizado que se hiciera en cualquier lugar en que fuera encontrada la persona a notificar.

f) Que tampoco tenía razón el inconforme cuando aducía que la licenciada *****, en el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no había citado el auto de catorce de julio del mismo año, porque a fojas ciento sesenta y tres final y vuelta, se observaba la siguiente transcripción: *“Los acuerdos procedo a notificárselos al licenciado *****, de fechas quince de junio, quince de febrero, catorce de julio, treinta de mayo, uno de agosto, veintisiete de abril, todos del dos mil dieciséis”*.

g) Que la fe pública de que gozaba la licenciada ***** , para efecto de realizar el emplazamiento a juicio, derivaba de la autorización legal otorgada por parte de la Juzgadora en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, que establecía: *“ARTÍCULO 30.- Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Tribunal de Justicia serán practicadas por secretario respectivo, o por empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.”, y no de la toma de protesta como actuario que refería el inconforme.

h) Que por lo tanto, si la funcionaria judicial en funciones de actuario, había hecho constar en el acta de emplazamiento, que en ese momento se habían tomado fotografías, resultaba irrelevante que las mismas no hubieran sido tomadas por ella en lo personal, para llegar a la certeza de que lo representado en ellas correspondía a las personas que habían intervenido en la diligencia, por ello, la juzgadora había actuado correctamente al considerar con base en las fotografías que la diligencia de emplazamiento se había realizado personalmente con el demandado.

Ahora bien, en el concepto de violación identificado con el número **Tercero II**, el quejoso argumentó que en el agravio Primero, Segunda Parte del Inciso B, se cuestionó la legalidad de los agregados con pluma que contiene la cédula de emplazamiento, pues al respecto se había expuesto lo siguiente:

“...OTRA CUESTIÓN LITIGIOSA CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL AQUO, es la relativa a que la cédula de notificación que obra agregada al expediente contiene que los agregados con LETRA MANUSCRITA “Y/O LUGAR QUE SE ENCUENTRE” –con tinta negra-, la cual se encuentra prohibido realizar en los términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles... En la especie, los agregados con letra hecha a mano EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN producen incertidumbre en el gobernado, ya que pueden agregarse a placer y

conveniencia del funcionario, cuanto el domicilio donde debe practicarse la diligencia debe estar consignado de antemano en la cédula de notificación al no haberse hecho así la diligencia resulta claramente nula...”.

Que respecto a lo anterior, la autoridad responsable en la resolución reclamada omite su estudio.

De igual forma en un segmento del concepto de violación identificado como **Quinto I**, expuso que el acta de emplazamiento es ilegal al contener agregados en forma manuscrita con independencia de que hubiera tenido o no conocimiento de los datos del expediente de origen.

Asimismo, en el concepto de violación identificado con el número **Tercero IV**, el quejoso argumentó que en el Agravio Primero Inciso C, se argumentó la diferencia entre las facultades otorgadas a la Actuaría habilitada y las que se aluden en el acta circunstanciada del emplazamiento, pues al respecto se expuso lo siguiente:

*“...Es importante destacar que dentro del Acta “circunstanciada” de fecha 30 de noviembre de 2016, la C. LIC. ***** asentó que: “...YA LA SECRETARIA PROYECTISTA EN **FUNCIONES DE ACTUARIO...**”; sin embargo el proveído de fecha 14 de julio de 2016, no le confirió funciones de actuario a la referida funcionaria, sino que textualmente señala que: “...se autoriza a la LICENCIADA ***** y/o al C. *****”, a fin de que en forma conjunta o separadamente **lleven a cabo dicho emplazamiento...**. Es decir el texto y facultades del auto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

*mencionado DIFIEREN con el texto y contenido de acta circunstanciada, pues una cosa lo es autorizar a una persona para “llevar a cabo el emplazamiento”, y otro muy distinta conferir “funciones de actuario”, pues esta última función constituye una facultad MÁS AMPLIA que la práctica de un simple emplazamiento. Además cabe referir que el artículo 30 del Código Adjetivo Civil emplea la expresión “**carácter de actuarios**”, por lo que lo asentado por la C. LIC ***** estrictamente no corresponde ni con el texto legal, ni con el contenido del auto de fecha 14 de junio de 2016...”.*

Que no obstante lo anterior, la Sala responsable en la resolución reclamada es omisa en pronunciarse respecto de dichos argumentos.

Dichos motivos de inconformidad dada su estrecha relación se estudiarán en su conjunto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales son **esencialmente fundados**.

En efecto, el artículo 16 Constitucional dispone lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

En relación con lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

De igual forma cabe destacar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, del Tomo 151-156 Segunda Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". **(Tesis de jurisprudencia, Registro: 288212, Volumen 97-102, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala, Página: 143, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época).**

Así como la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga

al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.
(Tesis de jurisprudencia, Registro: 176546, Tesis: 1a./J. 139/2005, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Instancia: Primera Sala, Página: 162, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época)

Por su parte, los artículos 112, 113, 114 y 115 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

“Artículo 112.- Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV. - Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V. - Los fundamentos legales del fallo; y,

VI. - Los puntos resolutivos”.

“Artículo 113. - Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”.

“Artículo 114. - En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa”.

“Artículo 115. - Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

“Artículo 949. - La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. - Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

De los preceptos legales antes transcritos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se advierte que establecen que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán todos los puntos litigiosos.

Y que en la segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; y que se exceptúan los casos en que se observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

También apoya lo anterior, la tesis **XXI.2o.12 K**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 813, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto dicen:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que esta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”. (Tesis de jurisprudencia, Registro: 198165, Tesis: XXI.2o. 12K, Tomo VI, Agosto de 1997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 813, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

De igual forma es preciso destacar que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por ende en estado de indefensión; señalando la ley y los elementos mínimos para que por una parte, el gobernado pueda impugnar los fundamentos y motivos que dieron lugar a la emisión del acto; y por otra, para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En relación con lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro y texto:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos*

para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad". (**Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351).**

En efecto, el apelante en un segmento del agravio identificado como inciso **B)** y en el agravio identificado con el inciso **E)**, argumentó que el emplazamiento era ilegal, porque se había llevado a cabo en lugar distinto del señalado en la cédula de emplazamiento, ya que el agregado "y/o lugar donde se encuentre" había sido puesto manuscritamente, lo que por sí mismo implicaba la nulidad de lo agregado, ya que fue puesto en momento posterior a la elaboración del acta, por lo que no había medio de prueba que otorgara certeza del momento en el cual se insertó dicho agregado por lo que incluso pudo haber sido puesta en forma posterior al emplazamiento, lo cual prohíbe el citado artículo 12 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma en diverso segmento del agravio identificado como inciso **C**), la parte apelante argumentó que el emplazamiento era ilegal, porque en el acta circunstanciada de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se había asentó que la licenciada ***** , fungía como Secretaria Proyectista en funciones de Actuaría; sin embargo, en el proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, no se le confirió funciones de actuario a dicha servidora pública, ya que en dicho auto solo se dijo: “se *autoriza a la LICENCIADA ***** Y/O AL C. ***** , a fin de que en forma conjunta o separada lleven a cabo dicho emplazamiento...*”; es decir, las facultades otorgadas en el citado proveído difieren con el texto y contenido del acta circunstanciada, ya que una cosa es autorizar a una persona para “llevar a cabo el emplazamiento” y otra muy distinta conferir “funciones de actuario”, ya que esta última constituye una facultad más amplia que la práctica de un simple emplazamiento; que además el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, emplea la expresión “carácter de actuarios”, por lo que lo asentado por dicha funcionaria, estrictamente no corresponde ni con el texto legal ni con el contenido del auto de catorce de julio de la citada anualidad.

Sin embargo, basta imponerse de la resolución reclamada para advertir que la autoridad responsable en la resolución reclamada no da contestación a dichos motivos de agravio, lo que implica que también infrinja los principios de congruencia y exhaustividad; de ahí que en ese aspecto la resolución reclamada sea violatoria de derechos humanos.

Por otra parte, el quejoso en el concepto de violación identificado como **Quinto VI**, es ilegal lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que es irrelevante que la fe pública de la Actuaría Judicial se encuentre

desvirtuada por sus propias actuaciones cuando refiere que en ese momento tomó fotografías y las agrega al acta; siendo que las instantáneas no son de revelado automático, lo que significa que fueron incorporadas en momento posterior y que además que tomando en consideración que la Actuaría aparece en ellas, es indudable que ella no tomó las mismas, sin que en el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se precise o se haga relación qué persona capturó dichas fotografías ni se explique el motivo de por qué una persona no habilitada para llevar a cabo dicha diligencia participó en la misma.

Que por tanto, también carece de sustento lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido: *“De ahí que, si la funcionaria judicial en funciones de actuaría hizo constar que en el acta de emplazamiento, que en ese momento se tomaron fotografías, resulta irrelevante que las mismas no hubieren sido tomadas por ella en lo personal, para llegar a la certeza de que lo representado en ellas, corresponde a las personas que intervinieron en la diligencia, por ello la juzgadora actuó correctamente al considerar con base en las fotografías que la diligencia de emplazamiento se realizó personalmente con el demandado.”*

Que lo anterior es así, porque el Magistrado responsable vuelve a emplear el argumento relativo a que cualquier transgresión en el emplazamiento queda subsanada porque la diligencia se entendió personalmente con el quejoso, cuando precisamente esa es la realidad por la que precisamente se cuestiona a través del incidente de nulidad; ya que no existe certeza de que el emplazamiento se haya realizado en los términos que dice el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en cuanto a su realización y ejecución.

Que en el **agravio D** se expuso que no existía certeza en torno a la circunstancia de que las personas que aparecen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

en las gráficas fueran en efecto, ***** y ***** , dado que no existe cotejo gráfico o certificación de que las personas que aparecen en las fotos sean las personas, tengan la identidad se afirme; y que el juez de primera instancia concluía tal hecho sin tener pruebas que lo sustentaran.

Que en la resolución reclamada de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, no solamente abordó el estudio de este segmento del agravio transgrediendo lo dispuesto por el artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, sino que incluso sostiene dogmáticamente que “lo representado en ellas, corresponde a las personas que intervinieron en la diligencia”.

Que lo anterior es un error porque en ninguna parte del expediente existe una prueba de inspección en las personas de ***** y ***** , como para tener la certeza de que las personas que aparecen en las gráficas en comento cuentan con dichas identidades, por lo tanto, sus aseveraciones resultan claramente dogmáticas, y violatorias de mis derechos fundamentales de seguridad jurídica.

Que también resulta absurdo que la Sala responsable refiera que es irrelevante que las fotografías “no hubieran sido tomadas por ella” por la Actuaría habilitada-en lo personal”.

Que en cuanto a lo anterior, era preciso señalar que si la “Actuaría en funciones” no fue, por obvias razones, quien tomó las fotografías, entonces las mismas no son resultado de la labor de un “actuario autorizado”, sino de un tercero de identidad desconocida del que se ignora si estaba facultado por el Juez de primer grado para tomar dichas gráficas, y que, ante la ausencia de material probatorio instrumental que así lo indique, debe entenderse que no tenía competencia para realizar tales labores.

Que el Magistrado responsable, en contravención al artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos civiles, omite atender el argumento relativo a que precisamente la ausencia del autor de las supuestas placas fotográficas, implica que el acta de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no se encuentre circunstanciada, en virtud de que de serlo así, habría mencionado quién es el autor de las fotos que se tomaron para ayudar a la actuario habilitada, por lo que lo allí asentado no resulta confiable.

Que también el Magistrado responsable, en contravención al artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, omite atender el agravio relativo a que si las placas fotográficas no son instantáneas, sino que fueron reveladas en lugar y momento diverso, entonces queda claro que el acta levantada a mano donde consta la diligencia de emplazamiento no fue levantada en el lugar de la diligencia, sino en momento posterior, siendo evidente que la licenciada ***** pretende aparentar que se levantó in situ, cuando esto es falso, ya que ser esto así, sería imposible agregar las fotografías que acompaña a la referida acta, lo cual desvirtúa lo asentado en el acta: “... *enseguida hago constar y doy fe que en este momento son tomadas unas fotografías en las cuales llevo a cabo la presente acta para los efectos legales que haya lugar...*”.

Que por lo tanto, si las fotografías se agregaron en momento distinto al levantamiento del acta; entonces, lo asentado en ella es falso, por lo tanto, no goza de credibilidad.

Que ello es así, porque si “*la fe pública*” de la actuario habilitada queda desvirtuada en virtud de que lo asentado por ella resulta inverosímil y es incompatible con la más elemental lógica, el Magistrado responsable así debió de haber sancionado a través de la declaratoria de nulidad del emplazamiento; sin embargo, la Sala responsable no atiende



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

este argumento, y como se ha expuesto, afirma en forma dogmática que lo que aparece en ellas demuestra la existencia del emplazamiento, lo que resulta contrario a derecho.

Que el Magistrado responsable, en contravención al artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, **omite el agravio relativo** a que la licenciada ***** no contaba con facultades para tomar fotografías con motivo de una diligencia, y en tal sentido excede las supuestas facultades que le fueron conferidas por el Juez Cuarto Familiar, dado que el auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis sólo “autorizó” a la funcionaria mencionada para llevar a cabo el emplazamiento, nunca para tomar unas placas fotográficas; por lo que con lo anterior, se advierte que la resolución reclamada de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve no es congruente con los agravios deducidos.

Dicho motivo de inconformidad es fundado, por las siguientes razones:

En efecto, el apelante en el agravio identificado con el inciso **D)**, en el recurso de apelación argumentó que si bien el Juez de primera instancia en la interlocutoria recurrida, refería que se tomaron tres fotografías para acreditar que sí se practicó el emplazamiento del demandado; sin embargo, tal circunstancia lejos de robustecer la decisión de dicho juzgador constituía una prueba de las irregularidades cometidas durante el emplazamiento.

Que lo anterior era así, porque no existe cotejo en torno a que las personas que aparecen en las gráficas fueran ***** y la licenciada *****.

Que aún suponiendo sin conceder que las personas que aparecen en esas fotografías fueran los mencionados ***** y ***** , lo cierto era que no

queda claro que dichas fotografías hubieran sido tomadas por la mencionada funcionaria judicial, dado que no era posible que una persona se tomara asimismo fotografías a distancia, por lo que si dicha "Actuaria en funciones" no era quien había tomado las citadas fotografías, entonces las mismas no eran el resultado de la laborar de un "actuuario autorizado", sino de un tercero de identidad desconocida del que se ignoraba si estaba facultado por dicho juzgador para tomar las mismas, por lo que la ausencia del autor de las supuestas placas fotográficas implicaba que el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no se encontrara circunstanciada.

Que considerando que las placas fotográficas no eran instantáneas sino que fueron reveladas en un lugar y momento diverso, entonces queda claro que el acta levantada manuscrita donde consta la diligencia de emplazamiento no fue levantada en el lugar de la diligencia, sino en un momento posterior por lo que la licenciada ***** , pretendía aparentar que se había levantado en ese momento el acta, siendo que ello era falso, ya que sería imposible agregar las fotografías que se acompañan a la citada acta, por lo que dichas placas fotográficas más que demostrar la veracidad de la diligencia de emplazamiento revelan un ilegal montaje, por lo que la jueza de primer grado debió de declarar la nulidad de la cita acta.

Ahora bien, la autoridad responsable en la resolución reclamada dio respuesta en los siguientes términos:

Que si la funcionaria judicial en funciones de actuaria, había hecho constar en el acta de emplazamiento, que en ese momento se habían tomado fotografías, resultaba irrelevante que las mismas no hubieran sido tomadas por ella en lo personal, para llegar a la certeza de que lo representado en ellas correspondía a las personas que habían intervenido en la diligencia, por ello, la juzgadora



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

había actuado correctamente al considerar con base en las fotografías que la diligencia de emplazamiento se había realizado personalmente con el demandado.

De lo anterior se advierte que dicha determinación de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, pues se limitó a decir que si en el acta de emplazamiento se había hecho constar que en ese momento se habían tomado fotografías, resultaba irrelevante que las mismas no hubieran sido tomadas por ella en lo personal, para llegar a la certeza de que lo representado en ellas correspondía a las personas que habían intervenido en la diligencia, por ello la juzgadora había actuado correctamente al considerar con base en las fotografías que la diligencia de emplazamiento se había realizado personalmente con el demandado.

Atento a lo anterior, se concluye que con dicho argumento la autoridad responsable no da contestación a todo lo alegado por el apelante en el agravio de referencia y de manera específica a lo alegado en el sentido de que aún suponiendo sin conceder que las personas que aparecen en esas fotografías fueran los mencionados ***** y ***** , lo cierto era que no quedaba claro que dichas fotografías hayan sido tomadas por la mencionada funcionaria judicial, dado que no era posible que una persona se tomara asimismo fotografías a distancia, por lo que si dicha "Actuaria en funciones" no había tomado las citadas fotografías, entonces las mismas no eran resultado de la labora de un "actuaria autorizado", sino de un tercero de identidad desconocida del que se ignora si estaba facultado por dicha juzgadora para tomar las mismas, por lo que la ausencia del autor de las supuestas placas fotográficas implicaba que el acta de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no se encontraba circunstanciada.

Además de que la autoridad responsable no funda su determinación en precepto legal alguno.

Por otra parte, el quejoso **en un segmento del segundo de los conceptos de violación y en el identificado como Quinto IV**, argumentó que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, porque la misma se funda en el artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; porque en el caso a estudio no se cuestiona que el demandado pueda ser emplazado en una iglesia, fiesta, estadio, etcétera, ya que cualquier sitio es válido para realizar un emplazamiento o diligencia judicial, si este se encuentra dentro de la jurisdicción del juez y de notificador que practica la diligencia, sino lo que se cuestiona es que la diligencia pueda efectuarse sin que previamente y por escrito el juez autorice y señale con claridad el sitio en que se ha de llevarse la notificación, consignando en el auto respectivo, el nombre oficial de la calle, las entre calles en que se ubica dicho lugar, la numeración oficial que le corresponda, zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal, como lo establece el artículo 66 de la mencionada codificación.

Dicho motivo de inconformidad es fundado por las siguientes razones :

En efecto, el apelante en un segmento del agravio identificado con el inciso **B)**, en el recurso de apelación, argumentó de manera esencial que la resolución recurrida era ilegal, porque el Juez de primera instancia había ordenado que el emplazamiento se practicara "*en cualquier lugar en que se encuentre*", como si se tratara de una orden de captura; siendo que en todo momento en la cédula de notificación debía constar cuál era el domicilio habilitado para llevar la diligencia, con los requisitos que establece el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tamaulipas, *“la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano”*. Que si bien el emplazamiento se puede practicar en una ubicación temporal como puede ser una iglesia, cine, hospital, etc; sin embargo, la ubicación de dicho domicilio temporal debe estar precisada, en términos del artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

El anterior motivo de inconformidad la autoridad responsable lo declaró infundado, en los siguientes términos:

Que la expresión *“en cualquier sitio en donde se encuentre”*, utilizada por la juzgadora de primera instancia en el auto que autorizaba el emplazamiento en un lugar distinto al domicilio particular del demandado, no podía considerarse ilegal por el solo hecho de que se había omitido precisar que era en la jurisdicción del juzgado, sin indicar calle, número, colonia, entre calles, etc., como inexactamente lo refería el apelante.

Que lo anterior era así, porque el juzgador al momento de emitir el auto, ignoraba si el demandado sería emplazado en su domicilio contenido en la cédula de notificación, o en otro lugar distinto a este, por ende, resultaba ilógico exigirle que en dicho auto indicara la calle, número, colonia, y entrecalles, no obstante que dichos requisitos los exigía el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, y que la parte actora hubiere cumplido con cada uno de ellos, porque de autos se observaba, que ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento en el domicilio particular del demandado, se había autorizado que se hiciera en cualquier lugar en que fuera encontrada la persona a notificar.

De lo anterior se advierte que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, pues por una parte no le da respuesta de

manera frontal al argumento del apelante en el sentido de que si bien se puede autorizar se lleve a cabo el emplazamiento en cualquier lugar que no sea el domicilio del buscado pero que sí se debe precisar con exactitud el domicilio en que ha de llevarse a cabo dicha diligencia, precisando la zona, colonia o fraccionamiento, así como el código postal de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano; además de que la autoridad responsable no funda su determinación en precepto legal alguno.

En otro aspecto, el quejoso en un segmento del **segundo concepto de violación** argumenta que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, porque de manera ilegal se funda en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque si un funcionario no tiene de origen el cargo de actuario judicial tampoco tiene fe pública y por ende, no está facultado para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, la cual es una facultad extraordinaria misma que debe estar acotada necesariamente a un plazo y condiciones determinadas.

Que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no establece limitaciones, ni condiciones para que sea válido o efectivo el otorgamiento de la fe pública que un juez hace a favor de un funcionario que no es actuario, por lo que es ilegal que cualquier autoridad o un juez confiera facultades extraordinarias en forma perpetua a un funcionario, o sujeta a una condición perentoria, sin establecer o acotar un límite temporal para el ejercicio o desempeño de tales facultades.

Que lo anterior es así, porque en el caso a estudio existe una Central de Actuarios, por lo que la circunstancia de que se invista de fe pública a una persona que no goza de la misma constituye un acto fuera de lo ordinario y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

excepcional que debe estar fundado y motivado, y debidamente acotado en cuanto a sus alcances y duración temporal.

Que el citado artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no establece la posibilidad de un juez de investir a un empleado de una competencia y facultades de la cual carece él mismo, y de hacerlo sin informar de esa circunstancia a su superior jerárquico, ni exigir en forma expresa que en tales circunstancias se cumpla la normativa contenida en el artículo 128 Constitucional; es decir, que dichas facultades se otorguen sin motivación; esto es, al capricho del juzgador sin acotar un límite temporal específico, ni establecer mayor medio de control, de autorización y ni siquiera del tipo informativo.

De igual forma el quejoso en el concepto de violación identificado como como **Tercero I**, de los conceptos de violación, aduce que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, y además infringe en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque:

I.- En el agravio Primero inciso A, Segunda Parte, se señaló que el auto recurrido no se encontraba motivado, porque:

“...el auto de fecha 14 de julio de 2016, no se encuentra motivado, dado que no se exponen los argumentos por los cuáles resulta necesario encargar una diligencia de emplazamiento a una Secretaria Proyectista cuando existe precisamente un órgano expresamente constituido para tal efecto, como es la Central de

Actuarios. El auto en comento, debió de expresar las razones por medio de las cuales el órgano jurisdiccional confería a la relatora aludida dichas facultades extraordinarias en forma ilimitada o perpetua, lo que no es posible advertir de la lectura del auto referido...

Que en cuanto a lo anterior, la autoridad responsable nunca atendió dicho agravio, ya que sólo dice que la juzgadora de primer grado “fundó su determinación en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”; siendo que motivar es distinto a fundar, por lo que la resolución reclamada no es congruente con los agravios y violenta el numeral 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Que de lo anterior no se advierte con claridad cuál es motivo por el cual la juzgadora de primera instancia eligió a un Secretario Relator, el cual debe estar en el recinto judicial para hacer su trabajo- habría sido asignado para llevar a cabo la extraordinaria diligencia de emplazamiento, sin haber tomado protesta del cargo asignado, sin límite temporal para ejercerlo y con facultades para llevar a cabo el emplazamiento en cualquier sitio; existiendo por una parte una Central de Actuarios especializada para tal fin.

Asimismo, el quejoso en el concepto de violación identificado como **Tercero III**, argumento que la resolución reclamada es ilegal porque en el agravio Primero Inciso C, se argumentó que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se encontraba derogado y por ende, inaplicable, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“...El artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles que cita el JUEZ CUARTO FAMILIAR entró en vigencia por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*Decreto No. 184, de fecha 25 de mayo de 1988, publicado en el Periódico Oficial Número 50, de fecha 22 de junio de 1988; en el cual se abrogó el Código Procesal Civil de Tamaulipas, contenido en el Decreto Número 395, de fecha 1 de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial Número 96, del 29 de noviembre de 1986, reintegrando la vigencia, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, contenido en el Decreto Número 381 de fecha 21 de noviembre de 1960 y promulgado el 2 de febrero de 1961, con todas las adiciones y refirimas que tuvo durante su vigencia... En términos simples, el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles que cita el A quo, data de 1960 o 1988, según se quiera apreciar. En esta fecha no existía la Central de Actuarios, y por lo tanto era concebible que el órgano jurisdiccional habilitara a Secretarios o empleados para llevar a cabo las diligencias... ESTO CAMBIÓ cuando se promulgó la NUEVA Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto Número 361, **de fecha 13 de diciembre del 2000**, el cual creó una figura nueva no contemplada en la Ley hasta ese momento. En efecto, el artículo 76 de la citada ley, estableció que: “En los distritos en que existan dos o más Juzgados de la misma materia se establecerá una Central de Actuarios, que deberá organizar el turno de las diligencias de manera aleatoria y llevará un control de las notificaciones realizadas*

por los Actuarios, así como de los gastos de conducción. Su organización deberá preverse en el reglamento correspondiente...“...Esta nueva ley orgánica no solamente abrogó la vieja Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo; **sino que DENTRO DE LOS TRANSITORIOS en forma EXPRESA se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se oponga a dicha ley...** De lo anterior se desprende que a noviembre de 2016, las únicas personas autorizadas para llevar a cabo los emplazamientos en el Estado de Tamaulipas son los Actuarios que pertenecen a la Central de Actuarios y a través de la programación de diligencias que para tal efecto establece la ley... Por lo tanto, CUALQUIER DILIGENCIA que se practique en forma contraria a la normativa y protocolo arriba citada es ilegal ... De igual forma, TODA NORMATIVA que contradiga la Ley Orgánica y el Reglamento de la Central de Actuarios, por lo que respecta a la forma de hacer las diligencias, DEBE TENERSE POR DEROGADAS, y eso incluye el numeral 30 del Código de Procedimientos Civiles...”.



Y la Sala responsable en cuanto a lo anterior, en la resolución reclamada es omisa en pronunciarse respecto de dichos argumentos.

Asimismo, en el concepto de violación identificado como **Quinto II**, el quejoso argumentó lo siguiente:

Que es ilegal la determinación de la autoridad responsable al haber fundado su determinación en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que conforme a dicho numeral aparentemente la Licenciada ***** , contaría con facultades para realizar el emplazamiento, quien habría tenido el carácter de actuario para tal efecto; sin embargo, dicho precepto legal si bien está vigente por corresponder a los códigos adjetivos civiles correspondientes a los años de mil novecientos sesenta y mil novecientos ochenta y ocho; sin embargo, el mismo fue derogado de manera tácita, al entrar en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, contenida en el decreto número 361 de trece de diciembre de dos mil, la cual en su artículo 76 contempla la figura de la Central de Actuarios en aquellos distritos judiciales en que haya dos o más juzgados de la misma materia, y en la que además en el artículo segundo transitorio se estableció que se derogaban las disposiciones legales de cualquier ordenamiento que se opusieran a la citada ley.

Que también se expidió en fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Reglamento de las Centrales de Actuarios, el cual en sus artículos 7 y 8, del cual se establece que los únicos que tienen facultades para realizar los emplazamientos son los actuarios adscritos a las Centrales del Actuarios.

Que por tanto, toda normativa que contradiga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y al Reglamento de la Central de Actuarios, por lo que a la forma

de realizar las diligencias, debe tenerse por derogadas y lo cual incluye al artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa.

Que aun sin disposición expresa que derogasen las normas que se oponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los casos de antinomias, en la que una normativa establece un procedimiento para la práctica de los emplazamientos, y otra ley establece un procedimiento distinto, se pueden emplear distintos métodos para los solución de dicho conflicto de normas.

Que de acuerdo al criterio cronológico en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas; es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por lo tanto, ceder ante la nueva, lo cual enuncia en forma expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, contenida en el decreto número 361, de fecha trece de diciembre de dos mil, prevalece sobre el Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos sesenta y mil novecientos ochenta y ocho.

Que de acuerdo al criterio de especialidad, ante dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria); y en el caso a estudio una Ley Orgánica y un Reglamento de la Central de Actuarios, prevalecen por su especialidad, en lo referente a la práctica de las diligencias judiciales, por encima del código adjetivo civil.

Que aun y cuando el referido artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no fuera inconstitucional, el mismo se encuentra derogado, ya



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que si bien en un principio los actuarios estaban adscritos a un juzgado en específico y dicho precepto establecía en forma de auxiliar a dichos funcionarios judiciales en caso de cargas excesivas de trabajo; sin embargo, dicha forma de realizar las diligencias quedó extinguida cuando se creó la Central de Actuarios, siendo los actuarios adscritos a la misma quienes están facultados para realizar dichas diligencias, por lo que ya no es motivo para recurrir a situaciones extraordinarias.

Asimismo, el quejoso en el concepto de violación identificado como **Tercero V**, argumenta que en el Agravio Primero Inciso F, se combatió el argumento del juez de primera instancia relativo a que los Secretarios Proyectistas pueden por disposición de la ley realizar emplazamientos; pues al respecto se expuso lo siguiente:

“...la ley invocada por el A quo, no implica que el juez tenga la posibilidad de otorgar fe pública a un empleado. Lo anterior en virtud de que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelen la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general... Dicho de otra forma, el artículo 72 de la Ley Orgánica citada, tendría que consignar en forma expresa

*que los jueces pueden convertir en actuarios a los Secretarios relatores otorgándoles fe pública, la cual no ocurre; por lo que ante la inexistencia de estas facultades consignadas **en forma expresa dentro de la ley**, puede considerarse que no puede ser atribuidas a los relatores...Por el contrario, la Ley en cita, crea las Centrales de Actuarios como el órgano especializado para llevar a cabo las diligencias, por lo que constituye un error por parte del JUEZ CUARTO FAMILIAR considerar que la mencionada relatora, puede ser investida de fe pública por parte del A quo. Queda claro estas "funciones pertinentes" se refieren a actividades de tipo administrativo e interno que no implique contacto o interacción con los particulares..."*

Y que la Sala responsable en cuanto a lo anterior, en la resolución reclamada es omisa en pronunciarse respecto de dichos argumentos.

Los anteriores conceptos de violación dada su estrecha relación se estudiarán en su conjunto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales resultan fundados pero solo en la medida que a continuación se precisará.

En efecto, el apelante en un segmento del agravio identificado con el inciso **C)**, el recurso de apelación argumentó que es ilegal la diligencia de emplazamiento, porque en el auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, no se motivó las facultades extraordinarias otorgadas a la licenciada ***** , ya que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, fue derogado implícitamente al expedirse en el mes de diciembre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de dos mil, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la que en su artículo 76 contempla la figura de la Central de Actuarios, que es la única facultada para realizar los emplazamientos a través de los actuarios judiciales adscritos a la misma, y en el segundo artículo transitorio se estableció que se derogaban las disposiciones legales que se opusieran a dicha legislación; así como también conforme a los artículos 7 y del Reglamento de las Centrales de Actuarios, expedido en el mes de octubre de dos mil ocho, los referidos actuarios judiciales son los facultados para realizar los emplazamientos. Que lo anterior era así, porque al momento en que se expidió el código adjetivo civil para esta Entidad Federativa, no existía la Central de Actuarios por las razones antes dichas.

De igual forma el apelante en un segmento del agravio identificado con el inciso **F)**, argumentó que es ilegal lo sostenido por el juez de primera instancia en el sentido de que los Secretarios Proyectistas pueden llevar a cabo las funciones que el juez les autorice, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Que lo anterior es así, porque la ley invocada por el juez de primer grado no implica que dicho juzgador tenga la posibilidad de otorgar fe pública a un empleado, ya que en todo caso el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tendría que establecer en forma expresa que los jueces pueden convertir en actuarios a los secretarios relatores otorgándoles fe pública, lo cual no ocurre en el caso a estudio.

Que si bien el artículo 48 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece que los Secretarios relatores tendrán “las demás tareas que el juez les encomiende”; sin embargo, tal circunstancia no implica que el juez puede investir de fe pública al Secretario relator, pues al no consignarse así de manera expresa debe

entenderse que no tiene dichas facultades, por lo que dichas tareas pueden ser de carácter administrativo y nunca vinculadas con los particulares o con la fe pública. Además de que dicho precepto legal agrega un requisito adicional de legalidad de “las tareas” ya que en estos casos resulta necesario que sean aprobadas por el Pleno y el Consejo de la Judicatura; siendo que dichas autorizaciones no parecen reflejadas en el expediente de origen.

Que además los artículos 48 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no establece cuáles son las facultades de que gozan los secretarios proyectistas, y las tareas y funciones a que aluden los mismos no tienen el alcance de conferirles la fe pública, al no ser una facultad expresamente consignada en la ley.

Que por lo tanto en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, las notificaciones únicamente pueden ser realizadas por la Central de Actuarios a través de los actuarios facultados para llevar a cabo dicha función.

Que aun suponiendo sin conceder que el juez de primera instancia hubiera habilitado a la licenciada ***** , para practicar un emplazamiento; dicha diligencia sería ilegal, porque los secretarios proyectistas no pueden ser habilitados para realizar notificaciones fuera o dentro del recinto del juzgado al carecer de fe pública; siendo que las notificaciones personales únicamente las pueden realizar los Actuarios adscritos a la Central de Actuarios y los Secretarios de Acuerdos, estos últimos en términos del artículo 77, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Que la fe pública se entiende como la confianza o veracidad atribuida a diversos funcionarios, sobre hechos o actos en que intervienen, la cual no se puede prestar o transmitir a otra persona sino que solo existe en el caso en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que la ley lo consigne de manera expresa, por lo que un juez carece de facultades para otorgársela o trasmitirla a sus subordinados, por lo que si la diligencia de emplazamiento de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fue realizada por la licenciada ***** , quien se desempeña como Secretaria Proyectista, es claro que la misma es nula de pleno derecho al carecer dicha funcionaria judicial de fe pública.

El anterior motivo de inconformidad la autoridad responsable en la resolución reclamada lo declaró infundado, en los siguientes términos:

Que era legal la diligencia de emplazamiento y que no era obstáculo para lo anterior que la parte actora incidentista refiriera que el auto mediante el cual la juez de primer grado, había autorizado a la licenciada ***** , carecía de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo que sostenía el recurrente, la Jueza a quo había fundado su determinación en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual la facultaba para autorizar a cualquiera de los funcionarios judiciales a su cargo, incluidos los secretarios relatores (proyectistas de sentencia), a realizar todo tipo de notificaciones personales incluidos los emplazamientos fuera del local del juzgado en calidad de actuarios; sin que ello implicara contravención a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y Reglamento de la Ley de Actuarios, respecto a las facultades conferidas a la Central de Actuarios y a los actuarios.

De lo anterior se advierte que el razonamiento de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 Constitucional, pues se limitó a decir que la Jueza de primer grado había fundado su determinación en habilitar a la licenciada ***** , Secretaria Proyectista en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual la facultaba para

autorizar a cualquiera de los funcionarios judiciales a su cargo, incluidos los secretarios relatores (proyectistas de sentencia), a realizar todo tipo de notificaciones personales incluidos los emplazamientos fuera del local del juzgado en calidad de actuarios; sin que ello implicara contravención a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y Reglamento de la Ley de Actuarios, respecto a las facultades conferidas a la Central de Actuarios y a los actuarios.

Sin embargo, dicha autoridad responsable nada dice en cuanto a lo alegado por el apelante en el referido agravio en el sentido de que dicho artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, había sido derogado implícitamente al expedirse en el mes de diciembre de dos mil, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la que en su artículo 76 contempla la figura de la Central de Actuarios, que es la única facultada para realizar los emplazamientos a través de los actuarios judiciales adscritos a la misma, y en el segundo artículo transitorio se estableció que se derogaban las disposiciones legales que se opusieran a dicha legislación; así como también conforme a los artículos 7 y 8 del Reglamento de las Centrales de Actuarios, expedido en el mes de octubre de dos mil ocho, los referidos actuarios judiciales son los facultados para realizar los emplazamientos. Que lo anterior era así, porque al momento en que se expidió el código adjetivo civil para esta Entidad Federativa, no existía la Central de Actuarios por las razones antes dichas.

De igual forma la autoridad responsable en la resolución reclamada omite dar contestación a lo argumentado por el apelante ahora quejoso en el sentido de que si bien el artículo 48 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece que los secretarios relatores tendrán “las demás tareas que el juez les encomiende”; sin embargo, tal circunstancia no implicaba que el juez puede investir de fe pública al Secretario relator,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

pues al no consignarse así de manera expresa debía entenderse que no tiene dichas facultades, por lo que dichas tareas pueden ser de carácter administrativo y nunca vinculadas con los particulares o con la fe pública. Además de que dicho precepto legal agrega un requisito adicional de legalidad de “las tareas” ya que en estos casos resulta necesario que sean aprobadas por el Pleno y el Consejo de la Judicatura; siendo que dichas autorizaciones no parecen reflejadas en el expediente de origen.

Asimismo, la autoridad responsable no da respuesta frontal al argumento de apelante en el sentido de que los artículos 48 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no establece cuáles son las facultades de que gozan los secretarios proyectistas, y las tareas y funciones a que aluden los mismos no tienen el alcance de conferirles la fe pública, al no ser una facultad expresamente consignada en la ley.

Por otra parte, debe decirse que en el caso al estarse cuestionando el emplazamiento a juicio, opera el principio de suplencia de la queja.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia P./J. 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación

y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón". **(Registro digital: 190656, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 149/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, Tipo: Jurisprudencia).**

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte de manera oficiosa que existe un motivo más por el cual la resolución reclamada es violatoria de derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

En efecto, el apelante en el segundo de los agravios que expuso en el recurso de apelación que de la interlocutoria recurrida no se advertía que la jueza de primer grado hubiera aplicado a favor del apelante la suplencia de la queja, conforme a la jurisprudencia 1ª./J. 13/2019 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE”***.

Que invocaba en los agravios el tema de la suplencia de la queja para el caso de que a juicio de la sala que conociera del recurso de apelación, en caso de que alguno de los argumentos expuestos en el primero de los agravios no hubiera forma parte de litis incidental; que era obligación de la jueza de primer grado suplir la deficiencia de los argumentos expuestos por el demandado en el escrito por el cual se promovió el incidente de nulidad de notificaciones, ya que de haberse aplicado dicho principio a su favor habría sido declarado nula y sin efecto legal alguno la diligencia de emplazamiento de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en el caso a estudio la autoridad responsable se limitó a declarar infundados parte de los agravios que el apelante expuso en el recurso de apelación y otros omitió su estudio, sin que el Magistrado responsable manifestara si existía o no motivo para suplir la deficiencia de la queja, pues no hay que perder de vista que conforme a la Jurisprudencia P./J. 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS***

MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”, tratándose de emplazamiento procede la suplencia de la queja.

De ahí que si en el segundo de los agravios expuesto en el recurso de apelación, el ahora quejoso solicitó se aplicara a su favor la suplencia de la queja, al estarse cuestionando el emplazamiento a juicio; es claro que la autoridad responsable estaba obligada a manifestar de manera expresa si existía o no motivo para suplir la deficiencia de la queja; por lo que al no haberlo hecho así, es claro que la resolución reclamada carece de los principios de congruencia y exhaustividad.

Atento a lo anterior, lo procedente en el caso a estudio es en la materia de la revisión modificar la sentencia recurrida, negar el amparo y la protección de la Justicia Federal, respecto de los actos reclamados al Congreso del Estado de Tamaulipas, y conceder el amparo y la protección de Justicia Federal, respecto del acto reclamado al Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, para el efecto de que esta última autoridad señalada como responsable:

1). Deje insubsistente la resolución de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación 96/2019.

2). Dicte otra en la que siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria al dar contestación a los agravios que expuso el ahora quejoso en el recurso de apelación funde y motive su determinación; así como se ocupe de aquellos cuyo estudio omitió.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

3). Y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Concesión que se hace extensiva respecto a los actos de ejecución atribuidos a la Jueza Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, al no reclamarse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/12, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios”. (Registro digital: 218867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o. J/12, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992, página 41, Tipo: Jurisprudencia).

De ahí que dado el sentido del fallo resulta innecesario ocuparse del concepto de violación identificado como Quinto III, en el que se argumenta que es ilegal la resolución reclamada, porque en el acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, se limitaron las facultades de la Licenciada ***** , para que en emplazamiento se practicara en los meses de julio y agosto, y que por lo tanto, al haberse llevado a cabo dicha diligencia hasta el treinta de noviembre del mismo año, dicho emplazamiento es ilegal.

También resulta innecesario ocuparse del concepto de violación identificado como Quinto V, en el que se argumenta que previamente a la práctica de la diligencia de emplazamiento se le debió tomar la protesta a la Licenciada *****, porque como Secretaria Relatora fue habilitada para desempeñar un diverso cargo como lo es el de Actuaría Judicial, lo anterior en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma resulta innecesario ocuparse del concepto de violación identificado como **Quinto VI**, en el que refiere que en el caso son inaplicables los criterios jurisprudenciales invocados por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

Ello es así, porque dichos argumentos se trata de argumentos de fondo, por lo que este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente a avocarse al estudio de los mismos, ya que previamente la autoridad responsable debe subsanar las cuestiones de forma antes destacadas.”

-- **TERCERO:** Toda vez que la autoridad federal concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirle en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia número **(96) NOVENTA Y SEIS**, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca 96/2019, y en su lugar se dicta otra, siguiendo los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 96/2019

71

lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta. -----

--- Así, esta autoridad procede al análisis de los agravios expuestos por el apelante, contenidos en el escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que obra agregado a fojas de la 6 a la 29 del presente toca, agravios que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- El Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consignan: (se transcribe)

Por su parte el numeral 16 del mismo ordenamiento consigna que: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

En este orden de ideas, la interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019, no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada en virtud de que declara como válido el ilegal emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2016, practicado por la C.LIC. *****, en su calidad de "SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES DE ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, lo que no se ajusta a derecho como se expone a continuación:

Refiere el JUEZ CUARTO FAMILIAR dentro del **CONSIDERANDO ÚNICO** de la interlocutoria de fecha 1

de agosto de 2019, que la C. LIC. ***** si se encontraba facultada para realizar el emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2016, por los siguientes motivos:

A.- Porque fue autorizada para llevar a cabo dicha diligencia por medio del auto de fecha 14 de julio de 2016, y dichas facultades no le fueron revocadas en ningún momento;

B.- Porque el auto de fecha 15 de junio de 2016, le autorizó a practicar el emplazamiento del Demandado “en el lugar donde se encontrase”;

C.- Porque el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, otorga facultades al juez, para que los emplazamientos sean practicados por el empleado que expresamente sea autorizado para ello.

D.- Que en el lugar de la diligencia se tomaron tres gráficas fotográficas para acreditar que si se practicó el emplazamiento del demandado.

E.- Que no es importante que la cédula de emplazamiento tuviera un domicilio distinto al que se practicó la diligencia de emplazamiento, porque el domicilio aludido, fue uno de aquellos en los que se le pretendió emplazar al Demandado; y porque en la cédula de notificación se encuentran los autos que autorizan llevar a cabo el emplazamiento en el lugar donde se encontrase el C.*****.

F.- Que los secretarios proyectistas pueden, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado de Tamaulipas, llevar a cabo las funciones que el juez autorice.

EL JUEZ CUARTO FAMILIAR se encuentra equivocado como se expone a continuación:

A.- En un primer orden de ideas, si bien es cierto, la C. LIC. ***** fue “facultada” por el JUEZ CUARTO FAMILIAR para practicar el emplazamiento del Demandado por auto de fecha 14 de junio de 2016, y dichas facultades en efecto no fueron por aludido órgano jurisdiccional, es precisamente en dicha circunstancia que se encuentra la ilegalidad reclamada dentro del Incidente de Nulidad promovido por el C. **** *****.

En efecto, con independencia de lo que se abordará más adelante en los puntos siguientes, la circunstancia relativa a un funcionario, que no tenga el carácter de actuario, sea facultado para llevar a cabo una diligencia de emplazamiento, resultaría admitiendo sin conceder, una FACULTAD EXTRAORDINARIA, la cual debe estar acotada a un plazo y condiciones determinadas.

Resulta ilegal que el JUEZ CUARTO FAMILIAR confiriera facultades extraordinarias en forma perpetua a un funcionario, sin establecer o acotar un límite temporal para el ejercicio o desempeño de tales facultades.

Además, de la interpretación armónica del auto de fecha 14 de junio de 2016, se entiende que la habilitación de días y horas inhábiles, así como la facultad conferida a la C. LIC. ***** para la práctica del emplazamiento materia del debate, se acotan precisamente a

los meses de julio y agosto de 2016; ello porque forman un **todo unitario**, en el que una y otra habilitación se encuentran vinculadas. Lo anterior significa que dicha funcionaria no se encontraría autorizada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento en fecha **30 de noviembre de 2016.**

Por ello existe una dicotomía ilegal: si la autorización fue perpetua, claramente resulta contraria a derecho; si por el contrario fue acotada a un lapso temporal, es claro que el emplazamiento ocurrió fuera del plazo autorizado. En uno u otro caso, se genera la nulidad de la diligencia de emplazamiento.

En un segundo orden de ideas, el auto de fecha 14 de julio de 2016, no se encuentra motivado, dado que no se exponen los argumentos por los cuáles resulta necesario encargar una diligencia de emplazamiento a una Secretaria Proyectista cuando existe precisamente un órgano expresamente constituido para tal efecto, como es la Central de Actuarios. El auto en comento, **debió de expresar las razones por medio de las cuales el órgano jurisdiccional confería a la relatora aludida dichas facultades extraordinarias en forma ilimitada o perpetua, lo que no es posible advertir de la lectura del auto referido.**

Es por ello que el auto de fecha 14 de julio de 2016 resulta contrario a derecho, y por lo tanto las diligencias practicadas en base al mismo, resultan claramente nulas de pleno derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 96/2019

75

B.- Si bien es cierto el auto de fecha 15 de julio de 2016, autorizó practicar el emplazamiento del Demandado “en lugar donde se encuentre”, no menos cierto lo es que la causa pedir versaba precisamente sobre la ILEGALIDAD de dicha práctica. No obstante que formularon expresamente agravios sobre este particular, la Interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019, no atiende dichos puntos materia del debate, sino que se limita a decir que los argumentos resultan improcedentes. Por lo anterior solicito que este Tribunal reasuma jurisdicción y estudie los argumentos de debate.

Dichos argumentos son:

ES CONTRARIO A DERECHO que el JUEZ CUARTO FAMILIAR hubiera emitido la orden de emplazar al Demandado EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTRE por se. Si bien es cierto el demandado puede ser emplazado en cualquier sitio ubicado dentro de la jurisdicción del juzgado, ello no equivale a que resulte legal librar la orden de emplazar al Demandado en CUALQUIER LUGAR DONDE SE HALLE como si se tratase de una orden de captura, porque en todo momento en la cédula de notificación debe de constar cuál es el DOMICILIO habilitado para llevar a cabo la diligencia, con los requisitos que establece el artículo 66 del Código Adjetivo Civil: “...*la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano...*”

Es decir, el emplazamiento puede practicarse en una ubicación TEMPORAL: la iglesia, el cine, el hospital, etc; pero **la ubicación de dicho domicilio temporal debe estar precisado en autos.** Lo anterior con la finalidad de producir certeza en las actuaciones que se pretenden practicar.

En efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:... III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habilita la que deberá ser empleada, si es persona física si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 96/2019

77

El numeral y fracción transcrita contiene varios supuestos:

1.- El emplazamiento deberá hacerse **en el domicilio** que señale la parte que lo pide.

2.- El emplazamiento se hará en el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física.

3.- Se puede autorizar la notificación personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje.

4.- **Se puede AUTORIZAR la notificación personalmente en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción.**

Así las cosas, si bien es cierto es posible emplazar al demandado en cualquier lugar que se sepa o que se conozca donde se encuentra o va a encontrarse, debe mediar PREVIA **AUTORIZACION** POR ESCRITO del lugar donde se pretende practicar el emplazamiento, como se advierte es necesario que **primero se AUTORICE O HABILITE por escrito el lugar donde tendrá verificativo la práctica del emplazamiento**, máxime aún porque se trata de un sitio distinto del domicilio del Demandado. Por lo tanto **NO ES LEGAL LA FÓRMULA O EXPRESIÓN “en cualquier sitio donde se encuentre”**, porque lo que el numeral 67 fracción III del Código Adjetivo Civil lo que indica es que ES POSIBLE emplazar en todo sitio que se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado, mediando desde luego previa indicación de dicho lugar; lo que implica que el auto de fecha 15 de junio de 2016, el de 14 de julio de 2016 y

cualquier otro que autorice a llevar a cabo el emplazamiento del Demandado “EN CUALQUIER LUGAR” sin indicar con Calle, Número, Colonia, entrecalles, y Código Postal, ES CONTRARIO A DERECHO POR SÍ MISMO.

El aludido numeral 66 del Código adjetivo civil refiere que: (se transcribe)

En este orden de ideas resultaría absurdo que la ley adjetiva civil por una parte consigne obligación de señalar calle, nomenclatura, colonia, código Postal, y entrecalles cuando se trata del DOMICILIO del demandado, y por la otra sea posible olvidarse de estos requisitos cuando se vaya a emplazar al Demandado en “CUALQUIER LUGAR”. Si esto fuera legal desde el primer escrito se pediría que se encuentre al Demandado “EN CUALQUIER LUGAR”.

OTRA CUESTIÓN LITIGIOSA CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL A QUO, es la relativa a que la cédula de notificación que obra agregada al expediente contiene que los agregados con LETRA MANUSCRITA “Y/O LUGAR QUE SE ENCUENTRE” –con tinta negra-, lo cual se encuentra prohibido realizar en los términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles que en lo particular alude: *“En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras o frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea de guiones que permita su lectura; además, se enterrerenglonarán las que se agreguen. En uno u otro caso, inmediatamente después de terminada la redacción de la*



actuación de que se trate y a renglón seguido se producirán las palabras testadas y se expresará esta circunstancia y su número; igual procedimiento se seguirá con las que se enterrerenglonen.”

En la especie, los agregados con la letra hecha a mano EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN **producen incertidumbre en el gobernado**, ya que pueden **agregarse a placer y convivencia del funcionario**, cuanto el domicilio donde debe practicarse la diligencia debe estar consignado de antemano en la cédula de notificación, y a no haberse hecho así la diligencia resulta claramente nula.

Por lo anterior, el emplazamiento en debate, es no obstante lo referido por la interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019, nulo de pleno derecho.

C.- EL A quo sostiene que, la habilitación de la C. LIC *** se realizó con fundamento en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y que por lo tanto dicha habilitación es legal.**

El artículo en estudio consigna en efecto que:
“Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios”

Conforme a lo anterior, el JUEZ CUARTO FAMILIAR aparentemente contaría con las facultades para

autorizar que el emplazamiento del suscrito fuera practicado por la C. LIC. *****, quien habría tenido en efecto, el carácter de actuario dentro de la diligencia de fecha 30 de noviembre de 2019. Esta conclusión sin embargo, es un error como se expone a continuación:

El artículo 30 del Código de Procedimientos civiles que cita el JUEZ CUARTO FAMILIAR entró en vigencia por Decreto No. 184, de fecha 25 de mayo de 1988; publicado en el Periódico Oficial Número 50, de fecha 22 de junio de 1988; en el cual se abrogó el Código Procesal Civil de Tamaulipas, contenido en el Derecho Número 395, de fecha 1 de octubre de 1986; reintegrando la vigencia, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, contenido en el Decreto Número 381 de fecha 21 de noviembre de 1960 y promulgado el 2 de febrero de 1961, con todas las adiciones y reformas que tuvo durante su vigencia.

En términos simples, el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles que cita el A quo, **data de 1960 o 1988**, según se quiera apreciar. **En esta fecha no existía la Central de actuarios**, y por lo tanto era concebible que el órgano jurisdiccional habilitara a Secretarios o empleados para llevar a cabo las diligencias.

ESTO CAMBIÓ cuando se promulgó la NUEVA Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto Número 361, **de fecha 13 de diciembre del 2000**, el cual creó una figura nueva no contemplada en la Ley hasta ese momento. En efecto, el



artículo 76 de la citada ley, estableció que: *“En los distritos en que existan dos o más juzgados de la misma materia se establecerá una Central de Actuarios, que deberá organizar el turno de las diligencias de manera aleatoria y llevará un control de las notificaciones realizadas por los Actuarios, así como de los gastos de conducción. Su organización deberá preverse en el reglamento correspondiente.”*

Esta nueva ley orgánica no solamente abrogó la vieja Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo; **sino que DENTRO DE LOS TRANSITORIOS en forma EXPRESA se abrogan las leyes, y derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a dicha ley.**

De igual forma, se expidió el Reglamento de las centrales de actuarios, publicada en el Periódico Oficial Número 120, de fecha 2 de octubre de 2008, en cuyos artículos 7 y 8, se establece qué funcionarios se encuentran facultados para llevar a cabo las diligencias y la forma de programar estas:

“Artículo 7º.- (Se transcribe)”

“Artículo 8º.- (Se transcribe)”

De lo anterior se desprende que a noviembre del 2016, **las únicas personas autorizadas para llevar a cabo los emplazamientos en el Estado de Tamaulipas**

son los Actuarios que pertenecen a la Central de Actuarios y a través de la programación de diligencias que para tal efecto establece la ley.

Por lo tanto, CUALQUIER DILIGENCIA que se practique en forma contraria a la normativa y protocolo arriba citada es ilegal.

De igual forma, TODA NORMATIVA que contradiga la Ley Orgánica y el Reglamento de la Central de Actuarios, por lo que respecta a la forma de hacer diligencias, DEBE TENERSE POR DERROGADAS y eso incluye el numeral 30 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe referir que, aún sin disposición expresa que derogarse las normas que se oponen a la Ley Orgánica, en los casos de antinomia que nos ocupa, en el que una normativa establece una forma de practicar los emplazamientos, y de otra ley establece un procedimiento distinto, se pueden emplear distintos métodos para solucionar dicho conflicto de normas, existen diversas formas de solucionar este conflicto de leyes.

De acuerdo al criterio cronológico en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva, lo cual enuncia en forma expresa la Ley Orgánica de Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado de Tamaulipas, contenida en el Decreto Número 361, de fecha



13 de Diciembre del 2000, prevalece sobre un Código de 1960 o 1988.

De acuerdo al criterio de especialidad, ante dos normas incompatibles, una general y otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la especie, una Ley Orgánica y un Reglamento de la Central de Actuarios prevalecen por su especialidad en lo referente a la práctica de diligencias judiciales, por encima del Código Adjetivo Civil.

Es importante destacar que dentro del Acta “circunstanciada” de fecha 30 de noviembre de 2016, la C. LIC. ***** asentó que: “...YA LA SECRETARIA PROYECTISTA EN **FUNCIONES DE ACTUARIO...**”; sin embargo el proveído de fecha 14 de julio de 2016, no le confirió funciones de actuario a la referida funcionaria, sino que textualmente señala que: “...se autoriza a la LICENCIADA ***** y/o al C. ***** , a fin de que en forma conjunta o separadamente **lleven a cabo dicho emplazamiento...**”. Es decir el texto y facultades del auto mencionado DIFIEREN con el texto y contenido de acta circunstanciada, pues una cosa lo es autorizar a una persona para “llevar a cabo el emplazamiento”, y otra muy distinta conferir “funciones de actuario”, pues esta última función constituye una facultad MÁS AMPLIA que la práctica de un simple emplazamiento.

Además cabe referir que el artículo 30 del Código Adjetivo Civil emplea la expresión “**carácter de actuarios**”, por lo que lo asentado por la C. LIC. ***** estrictamente no corresponde ni con el texto legal, ni con el contenido del auto de fecha 14 de julio de 2016.

En todo caso, la C. LIC. ***** **no cita dentro del Acta de fecha 30 de noviembre del 2019, el auto de fecha 14 de julio de 2016, del cual supuestamente derivan sus facultades para emplazar al Demandado,** lo cual debió de haber aludido, considerando que ejercía facultades más que extraordinarias y excepcionales, fuera de sus funciones naturales y expresamente consignadas en la ley.

Por lo anterior, el emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2016 resulta nulo de pleno derecho al fundarse en normativas legales derogadas por la Ley Orgánica y el Reglamento de la Central de Actuarios.

D.- Refiere el JUEZ CUARTO FAMILIAR que se tomaron tres gráficas fotográficas para acreditar que si se practicó el emplazamiento del Demandado. Sobre este particular debe de señalarse que, lejos de robustecer la decisión del A quo, constituye prueba de las irregularidades cometidas durante el emplazamiento.

Se cuestiona las conclusiones del A quo en virtud de que, POR PRINCIPIO, no existe cotejo en torno a que las personas que aparecen en las gráficas sean en efecto, *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 96/2019

85

Más aún, dichas gráficas contradicen lo asentado dentro del acta circunstanciada levantada por la C. LIC. ***** , la cual contiene las siguientes palabras: “...ENSEGUIDA HAGO CONSTAR Y DOY FE QUE EN ESTE MOMENTO SON TOMADAS UNAS FOTOGRAFÍAS EN LAS CUALES LLEVO A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA, AGREGÁNDOSE A LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR...”

Se dice lo anterior porque considerando que – admitiendo sin conceder- que las fotografías coincidieran con lo que presuntamente se hace constar, queda claro que no fueron tomadas por la C. LIC. ***** , **dado que no es posible que una persona tome fotografías de sí misma, a la distancia.** Si la “Actuaria en funciones” no fue, por obvias razones, quien tomó las fotografías, entonces las mismas no son resultado de la labor de un “actuuario autorizado”, sino de un tercero de identidad desconocida del que se ignora si estaba facultado por el JUEZ CUARTO FAMILIAR para tomar dichas gráficas, y que, ante la ausencia de material probatorio instrumental que así lo indique, debe entenderse que no tenía competencia para realizar tales labores.

AÚN MÁS, la ausencia de mención del autor de las supuestas placas fotográficas, implica que el acta de fecha 30 de noviembre de 2016 no se encuentra circunstanciada, por lo que allí asentado no resulta confiable.

De igual forma, considerando que las placas fotográficas no son instantáneas, sino que fueron reveladas en un lugar y momento diverso, entonces queda claro que el Acta levantada a mano donde consta la diligencia de emplazamiento no fue levantada en el lugar de diligencia, sino en momento posterior, siendo evidente que la C.LIC. ***** pretende aparentar que se levantó in situ, cuando ESTO ES FALSO, ya que ser esto así, sería imposible agregar las fotografías que acompaña a la referida Acta.

Queda claro que “la fe pública” de la actuario habilitada, queda desvirtuada porque lo asentado por ella resulta inverosímil y es incompatible con la elemental lógica. Por ello se señala que las placas fotográficas más que apuntar la veracidad de la diligencia, **lo que hacen es revelar un ilegal montaje** que el JUEZ CUARTO FAMILIAR debió de haber sancionado a través de la declaratoria de nulidad.

No omito mencionar que la LIC. ***** no cuenta con facultades para tomar fotografías con motivo de una diligencia, y en tal sentido excede las supuestas facultades que le fueron conferidas por el JUEZ CUARTO FAMILIAR, dado que el auto de fecha 14 de julio de 2016 solo “autorizó” a la funcionaria mencionada para llevar a cabo el emplazamiento, nunca para tomar unas placas fotográficas.

E.- Refiere el JUEZ CUARTO FAMILIAR que no es importante –sic- que la cédula de emplazamiento



tuviera un domicilio distinto al que se practicó la diligencia de emplazamiento; porque apunta que dicho domicilio fue uno de aquellos en los que se le pretendió emplazar; y porque en la cédula de notificación se encuentran los autos que autorizan llevar a cabo el emplazamiento en el “lugar donde se encuentre”.

Es claro que el Juez de Primer grado pretende minimizar la circunstancia relativa al hecho de que el EMPLAZAMIENTO SE LLEVÓ A CABO EN LUGAR DISTINTO DEL SEÑALADO EN LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO. Se dice lo anterior porque el agregado “y/o lugar donde se encuentre” fue colocado a mano –lo que por sí mismo implica la nulidad de lo agregado, conforme a lo expuesto anteriormente-, ES DECIR EN MOMENTO POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL ACTA. Ahora bien, como no hay medio de prueba que otorgue certeza al momento en el cual se insertó dicho agregado a mano, implica que esta leyenda pudo haberse colocado incluso en forma posterior al emplazamiento, en un intento de legalizar una actuación claramente contraria a derecho y perfeccionar el montaje elaborado por la actuario autorizada.

PRECISAMENTE porque no hay certeza de cuándo y en qué condiciones se agregan los insertos a mano, es precisamente el motivo por el cual la ley los prohíbe en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles que en lo particular alude: “*En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras o frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea de*

guiones que permita su lectura: además, se enterrerenglonarán las que se agreguen. En uno u otro caso, inmediatamente después de terminada la redacción de la actuación de que se trate y a renglón seguido se producirán las palabras testadas y se expresará esta circunstancia y su número; igual procedimiento se seguirá con las que se enterrerenglonen.”

Por lo anterior lo agregado a mano por la actuario autorizada debe de tenerse por no puesto, y como lo que resta constituye un domicilio para llevar a cabo mi emplazamiento, lugar DISTINTO de aquel donde se supuestamente se practicó la diligencia en estudios es evidente que la actuación es nula. Esta cuestión debió de haber sido advertida por el JUEZ CUARTO FAMILIAR.

Cabe referir que el hecho de que dentro de la cédula de notificación se transcribiera el auto de fecha 14 de julio de 2016, en el cual se autorizara a emplazar al demandado “en cualquier lugar en que se encuentre o pueda ser localizado dicho demandado”, no convalida la irregularidad apuntada, dado que es REQUISITO de la cédula de notificación contener precisamente el domicilio donde ha de practicarse el emplazamiento, de lo contrario significa que se practicó en lugar diverso, esto es en*****

Por lo anterior, la omisión de que la Cédula de notificación contenga el domicilio donde debe de practicarse el emplazamiento lo agregado a mano no tiene validez



implica la nulidad de lo actuado, de lo que se puede concluir la procedencia del Incidente de Nulidad promovido en contra del emplazamiento practicado en fecha 30 de noviembre de 2011.

F.- Que los secretarios proyectistas pueden, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, llevar a cabo las funciones que el juez les autorice. Esto no es todo correcto, como se expone a continuación.

El artículo 72 de la Ley Orgánica establece que: (Se transcribe)

En principio, la ley invocada por el A quo, no implica que el juez tenga la posibilidad de otorgar fe pública a un empleado. Lo anterior en virtud de que del artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Dicho de otra forma, el artículo 72 de la Ley Orgánica citada, tendría que consignar en forma expresa que los jueces pueden convertir en actuarios a los Secretarios

relatores otorgándoles fe pública, lo cual no ocurre; por lo que ante la inexistencia de estas facultades consignadas **en forma expresa dentro de la ley**, puede considerarse que no pueden ser atribuidas a los relatores.

Por el contrario, la Ley en cita, crea las Centrales de Actuarios como el órgano especializado para llevar a cabo las diligencias, por lo que constituye un error por parte de JUEZ CUARTO FAMILIAR considerar que la mencionada relatora, pudo ser investida de fe pública por parte del A quo. Queda claro que estas “funciones pertinentes” se refieren a actividades de tipo administrativo e interno que no implique contacto o interacción con los particulares.

Por otra parte el artículo 48 de la referida Ley Orgánica TAMPOCO abandona en la legalidad del emplazamiento impugnado. Dicha norma consigna que (la transcribe)

Aquí nuevamente es necesario acotar que la frase referida a “las demás tareas que el juez le encomiende” no implica que el juez pueda investir de fe pública al Secretario Relator, pues al no consignarlo así en FORMA EXPRESA, debe de entenderse que NO TIENE DICHAS FACULTADES; por lo que dichas tareas son o pueden ser de tipo administrativo, y nunca vinculadas con los particulares o la fe pública.

Pero además, dicho texto legal agrega un requisito ADICIONAL de legalidad a las “tareas” que alude, **pues en estos casos resulta necesario que sean**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 96/2019

91

aprobadas por el pleno y el Consejo de la Judicatura, autorizaciones que no aparecen reflejadas en el expediente en que se actúa.

En tal orden de ideas, se insiste que las notificaciones sólo pueden practicarse por conducto de los Actuarios facultados para llevar a cabo función, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 74.- (la transcribe)

“ARTÍCULO 75.- (la transcribe)

La Ley Orgánica en estudio, **ni siquiera en lista cuáles son las facultades de las que goza un Secretario Proyectista,** y las “tareas y funciones” que aluden los artículos 48 y 72 de dicha ley, no pueden tener tal alcance como lo es conferirle fe pública a quien carece de ella, NO FIN FACULTAD EXPRESAMENTE CONSIGNADA PARA TAL EFECTO en el texto legal.

No imito mencionar que los artículos 48 y 72 de la Ley Orgánica NO FUERON CITADOS dentro del auto de fecha 14 de julio de 2016, por la cual no pueden servir ahora para fundar o motivar dicho proveído, ni abonar en favor de la legalidad del emplazamiento materia de la impugnación.

Sin señalamiento expreso de la ley, la C. LIC. ***** carece de facultades con motivo del cargo que ocupa para llevar a cabo la notificación impugnada.

Por lo anterior, aunque admitiendo sin conceder, existe un proveído en el que el JUEZ CUARTO

FAMILIAR habilitara a la C. LIC. ***** para practicar un emplazamiento, dicha habilitación resultaría contraria a derecho dado que los Secretarios proyectistas NO PUEDEN SER HABILITADOS para llevar a cabo diligencias de notificaciones fuera o dentro del recinto del juzgado dado que **CARECEN DE FE PÚBLICA**, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no consigna expresamente como una facultad de los Secretarios Relatores el practicar emplazamientos; como tampoco otorga facultad expresa a los jueces para que puedan dotar o transferir de fe pública a los relatores. Lo anterior significa que ninguno de los asientos consignados en el Acta de fecha 30 de noviembre de 2016 puede tener convicción o fe pública de ninguna índole.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **las únicas personas que EXPRESAMENTE pueden ser habilitadas por el JUEZ para practicar las diligencias de notificación, FUERA DE LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS, son los SECRETARIOS DE ACUERDOS,** quienes si gozan de fe pública como se colige de la lectura del numeral 77, fracción XI de la Ley en estudio:

“ARTÍCULO 77.- (la transcribe)

La fe pública se entiende en forma sencilla como la confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules...), sobre hechos, actos y contratos en los que interviene; en la especie la C. LIC. ***** no goza por su cargo y funciones de dicha fe. Por otra parte aunque se encontrase



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 96/2019

93

“habilitada” para practicar la diligencia en estudio, esta “habilitación” resultaría ilegal, ello en virtud de que esta FE PÚBLICA no se puede prestar o transmitir de un funcionario a otro, o se la tiene por mandato legal o se carece de ella. La fe pública sólo existe en el caso de que la ley lo consigne así en forma expresa, y UN JUEZ CARECE DE FACULTADES para otorgársela a sus subordinados o transmitírsela a ellos, situación ilegal que acontece claramente en el caso de la diligencia impugnada.

En llamamiento a juicio por parte de la C. LIC. ***** no resulta legal, atendible, ni obligatorio, recibir una “notificación” por conducto de persona que carece de las facultades legales para practicarla y carece de fe pública equivale al aviso de cualquier particular que no pueda tener ninguna clase de consecuencia legal ni efectos jurídicos en perjuicio de los gobernados. **La diligencia de fecha 30 de noviembre de 2016 es NULA DE PLENO DERECHO.** No obstante ello el JUEZ CUARTO FAMILIAR ha validado una diligencia a todas luces INEXISTENTE desde el punto de vista jurídico y carente de todos efectos, razón por la cual existe base substancial para la procedencia del actual Incidente.

En otro orden de ideas, de acuerdo al artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario SIN EXCEPCION debe tomar la protesta de ley al tomar posesión de su cargo: “*Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar*

posesión de su cargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”

Lo anterior significa que –admitiendo sin conceder que el órgano jurisdiccional tuviera facultades para conferir fe pública a sus subordinados --, si el JUEZ CUARTO FAMILIAR habilitó a la C. LIC. ***** para el desempeño de un cargo distinto al suyo –Secretario Relator--, como lo fue el de Actuario, debió de haberle tomado protesta de su cargo en los términos de la Carta Magna, debiendo constar dicho acto por escrito y ser informado al Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Tamaulipas para que dicho cargo resultara válido, admitiendo sin conceder que dicha designación resultase válida, que no lo fue. Ante la ausencia de dicha formalidad el desempeño de esta nueva función por parte de la LIC. ***** resultaría contrario a derecho, y nulas los actos legales donde estuviera involucrada. Este argumento fue consignado dentro del Incidente de Nulidad, pero no fue atendido por el JUEZ CUARTO FAMILIAR, por lo que solicito que este Tribunal reasuma la jurisdicción y decida en torno a dichos argumentos.

EN SINTESIS solicito que se deje sin efecto la diligencia de fecha 30 de noviembre de 2016, ya que la misma no arroja certeza alguna, y **NO PUEDE VINCULAR AL SUSCRITO NI DERIVAR DE ELLAS NINGUNA CARGA PROCESAL A MI CARGO,** la LIC. ***** no es actuaria, no tiene entre sus facultades la práctica de notificaciones, ni puede ser investida para tal efecto porque



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 96/2019

95

carece de fe pública- y el órgano jurisdiccional no puede otorgarla a ninguna persona, pues esto resulta facultad de legislador—y la única funcionaria autorizada para la práctica de notificaciones fuera de juzgado —además del Actuario --- es la Secretaria de acuerdos; ello sin dejar de lado que la Cédula de Notificación NO CONTIENE auto que autorizara a la LIC. ***** para la práctica de ninguna diligencia en el mes de NOVIEMBRE del año 2016, además de contener agregados con letra manuscrita y resulta ilegal que se autorice mi emplazamiento sin cualquier sitio, sin precisar cuál es este; sin que la Ley Orgánica del Poder Judicial faculte expresamente al JUEZ CUARTO FAMILIAR para otorgar fe pública a un secretario relator; además de que el artículo 30 del Código Procesal civil Tamaulipeco quedó tácitamente derogado por la promulgación de la Ley Orgánica del poder Judicial vigente, al establecer EXPRESAMENTE cuáles son los funcionarios autorizados para la práctica de diligencias judicial y la metodología que debe de seguirse a tal respecto, protocolo y demás formalismos ignorados por la “actuaría habilitada”

TRASCEDENCIA DE LA VIOLACION.- De haberse resuelto en forma favorable el Incidente de Nulidad de actuaciones, el emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- El Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna: (la transcribe)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por su parte el numeral 16 del mismo ordenamiento consigna que: “*Artículo 16 (la transcribe).*”

Me causa agravio que el JUEZ CUARTO FAMILIAR no hubiera, dentro de la Interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019, aplicado la suplencia de la queja en favor del suscrito como lo ordena la jurisprudencia la/J. 13/2019, perteneciente a la Décima Época, con Registro: 2019780, emanada de la Primera Sala, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dentro del Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Pagina: 915, con la siguiente voz: (la transcribe)

Y es que resulta que, cuando la violación reclamada se circunscribe a un acto de naturaleza trascendental como lo es un emplazamiento, se encuentra obligado a incluso SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE en beneficio del gobierno, lo que evidentemente no ocurrió al declarármese confeso, y solicito que se haga al momento de resolver el actual incidente. Baso mis argumentos con los siguientes criterios y/o jurisprudencia aplicable.

Este Agravio se hace valer en tres sentidos:

a.- EL JUEZ CUARTO FAMILIAR no plasma dentro de la Interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019, ningún intento de aplicar la suplencia de la Queja en beneficio del Demandado; tampoco refiere que no exista



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

dentro de la litis, cuestión sobre la que sea posible aplicar la suplencia de la Queja; incumplido la obligación consignada en la Jurisprudencia 1a./J. 13/2019 (10ma.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que solicito que este Tribunal de Alzada resuma jurisdicción y examine el expediente en que se actúa en búsqueda de elemento que pudiera servir en beneficio de los intereses del Demandado.

b.- También se invoca el tema de la suplencia de la Queja, para el caso de que a juicio de esta Sala, alguno de los argumentos del PRIMER AGRAVIO no hubieran formado parte de la litis incidental. Se dice lo anterior en virtud de que a juicio del que suscribe todos los argumentos tienen vinculación con la CAUSA DE PEDIR o son respuesta directa a los razonamientos esgrimidos por el JUEZ CUARTO FAMILIAR dentro de la Interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019. SIN EMBARGO, y admitiendo sin conceder que algunos de estos argumentos resultan nóveles a la litis, estos deberían de interpretarse como un Agravio vinculado con la omisión del A quo en no aplicar la suplencia de la Queja en favor del suscrito, dado que de haber existido un elemento benéfico al incidentista, el JUEZ CUARTO FAMILIAR debió de haberlo notado y hacerlo valer en forma oficiosa, y al incumplir con la obligación, violenta los derechos fundamentales del Demandado. Más aún cuando dentro del Incidente que el A quo resolvió, se solicitó expresamente que se supliera la Queja deficiente en favor del C. *****.

c.- Finalmente, el tema de la Suplencia de la Queja se invoca en caso de que este Tribunal de alzada encontrase algo favorable en favor de los intereses del Demandado; en cuyo caso debe de incorporarse esta cuestión a la litis.

TRASCENDENCIA DE LA VIOLACION.- De haberse aplicado la Suplencia de la Queja en favor del Demandado dentro del Incidente de Nulidad de actuaciones, el emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2016, habría quedado sin efecto y el Demandado habría logrado tener audiencia.

FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.- Aplica la suplencia de la Queja y revocar la interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2019, y se declare la nulidad del emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2016.”

---- **CUARTO.-** Los agravios primero y segundo expuestos por el actor incidentista, se declaran esencialmente fundados, y se analizarán en suplencia de la queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 190656. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 149/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y
ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA**



FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”

--- Agravios que se declaran esencialmente fundados, respecto a la omisión de la juzgadora, de aplicar la suplencia de la queja, porque de la resolución recurrida se observa,

que la juez de primer grado, en la resolución recurrida, declaró improcedente el incidente de nulidad opuesto por el apelante, contra el auto del catorce de julio de 2016 y del emplazamiento realizado el 30 de noviembre del mismo año, omitiendo aplicar en su perjuicio la suplencia de la queja, aduciendo en esencia, que la Licenciada ***** , se encontraba facultada mediante auto del 14 de julio de 2016, y que por auto del día siguiente, se le autorizó a practicar el emplazamiento del demandado “en el lugar donde se encontrase, y que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado le otorga facultades al juzgador para que los emplazamientos sean practicados por el empleado que expresamente autorice para ello; y que los secretarios proyectistas pueden, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, llevar a cabo las funciones que los jueces autoricen. -----

--- Consideración que se estima carente de fundamentación y de motivación, porque la juzgadora omitió aplicar la suplencia de la queja, así como también, omitió analizar el argumento toral expuesto por el actor incidentista, respecto a la ilegal autorización para que una persona que no tiene calidad de actuario conforme a la ley, realizara el emplazamiento a juicio, en contravención a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y al Reglamento de la Central de Actuarios; lo cual era esencial para determinar la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad, ya que en caso de resultar fundado tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

concepto de inconformidad, quedaría sin efecto tal autorización y en consecuencia acarrea la nulidad de la diligencia de emplazamiento, resultando ocioso ocuparse de analizar las irregularidades cometidas en la diligencia de emplazamiento, por una persona que fue autorizada para desempeñar funciones de actuario por la juzgadora, sin contar con facultades legales para ello. -----

--- Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, literalmente establece: **“ARTÍCULO 30.-** Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.”, código que mediante Decreto No. 184, del 25 de mayo de 1988. P.O. No. 50, del 22 de junio de 1988. se estableció: Se **abroga** el *Código Procesal Civil de Tamaulipas*, contenido en el Decreto No. 395, del 1º de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial No. 96, del 29 de noviembre de 1986, y se **reintegra** la vigencia, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto No. 381 del 21 de noviembre de 1960 y promulgado el 2 de febrero de 1961, con todas las adiciones y reformas que tuvo durante su vigencia. -----

--- También cierto resulta, que con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante decreto número 361 de fecha 13 de diciembre de

2000, se determinó en el artículo 10, los municipios que comprenden los Quince Distritos Judiciales del Estado, las funciones de los actuarios en el artículo 74, y en el numeral 76, se refiere a la creación de la central de actuarios, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes, se divide en quince Distritos, los cuales son: **PRIMER DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en Victoria, y comprende los Municipios de Victoria, Güemez y Casas. **SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL:** **Cabecera en Altamira, y comprende los Municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero.** **TERCER DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Municipio del mismo nombre. **CUARTO DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en Matamoros, y comprende el Municipio del mismo nombre. **QUINTO DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en Reynosa, y comprende el Municipio del mismo nombre. **SEXTO DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en Miguel Alemán, y comprende los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz. **SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en El Mante, y comprende los Municipios de El Mante, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos. **OCTAVO DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en Xicoténcatl, y comprende los Municipios de Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera. **NOVENO DISTRITO JUDICIAL:** Cabecera en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tula, y comprende los Municipios de Tula, Bustamente, Miquihuana, Jaumave y Palmillas. DECIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Padilla, y comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo. DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en San Fernando, y comprende los Municipios de San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas. DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Soto la Marina, y comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo. DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Río Bravo, y comprende el Municipio del mismo nombre. DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Valle Hermoso, y comprende el Municipio del mismo nombre. DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en González, y comprende los Municipios de González y Aldama."

"ARTICULO 74.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con Actuarios adscritos al Pleno, a la Presidencia y a las Salas; y los Juzgados podrán tener, para el cumplimiento de sus funciones, el o los Actuarios que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Para ser actuario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta ley. "

"ARTICULO 75.- Los Actuarios de las diversas dependencias del Poder Judicial tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: I.- Recibir de los

Secretarios de Acuerdos los expedientes con notificaciones personales u otras diligencias que deben llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando las constancias respectivas; II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se ordenen, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes con el acta circunstanciada de la diligencia, haciendo previamente las anotaciones en el libro respectivo; III.- Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo; IV.- Levantar, al momento de la diligencia, las actas correspondientes, y agregarlas al expediente, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta le expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente previstos por la ley, debiendo en todo caso dar cuenta sin demora al Juez; y, V.- Las demás que les confieran la ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, el Magistrado de la Sala a que esté adscrito o, en su caso, el Juez."

"ARTICULO 76.- En los distritos en que existan dos o mas Juzgados de la misma materia se establecerá una Central de Actuarios, que deberá organizar el turno de las diligencias de manera aleatoria y llevará Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Pág. 28 Irl LX Legislatura un control de las notificaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

realizadas por los Actuarios, así como de los gastos de conducción. Su organización deberá preverse en el reglamento correspondiente."

Concluyendo dicho decreto con los siguientes artículos transitorios:

"ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley."

"ARTICULO TERCERO.- El inicio de funciones del Segundo Distrito Judicial y de las Centrales de Actuarios a que se refieren los artículos 10 y 76 de esta ley, respectivamente, quedará sujeto al acuerdo plenario que en su oportunidad así lo disponga."

"ARTICULO CUARTO.- La recaudación de los montos o depósitos de bienes y valores que deban ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se harán directamente ante las oficinas receptoras del mismo, con excepción de aquellos distritos judiciales

en que aún no existan, en los cuales la recaudación se seguirá haciendo con el auxilio de las Oficinas Fiscales, las que oportunamente las integrarán al Fondo, en tanto sean creadas oficinas receptoras en dichos distritos."

--- En tanto que, el reglamento de las Centrales de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Número 120, del 2 de octubre de 2008, contiene las bases para su organización y funcionamiento, como se aprecia en los siguientes artículos:

"Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización para el funcionamiento de las Centrales de Actuarios a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Artículo 2º.- La Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el Distrito en que se establezca."

"Artículo 7º.- Además de lo previsto en la Ley, son atribuciones y obligaciones de los Actuarios, las siguientes: I.- Asistir diariamente a sus labores; II.- Recibir del Coordinador la boleta foliada a que se refiere el artículo siguiente, así como las constancias conducentes que sean turnadas para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y diligencias encomendadas; III.- Manifestar toda causa



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

legal o hecho justificado, que implique imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, de lo que deberá poner razón y devolver, sin demora, las actuaciones al Coordinador; IV.- Practicar las diligencias que le sean asignadas y ajustar sus actuaciones a las formalidades respectivas que exija la ley; V.- Dar cuenta e informar al Coordinador para su atención, de las dificultades para la realización de las diligencias ordenadas, así como a la autoridad que haya dispuesto su práctica; VI.- Devolver oportunamente al Coordinador las constancias de resoluciones o actuaciones en su caso con las diligencias practicadas; VII.- Las demás que el presente Reglamento le confiera o asigne el Coordinador.”

“Artículo 8º.- La programación de desahogo de diligencias se sujetará al siguiente trámite: I.- En aquellas diligencias que se deban realizar de oficio, es obligación del Secretario de Acuerdos de cada Organo Jurisdiccional remitir a la Central de Actuarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la misma se ordene, y mediante boleta foliada, copia autorizada de la resolución respectiva, para efecto de que sea programada su diligenciación dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción. Cuando se trate de una diligencia urgente, que así la determine el titular del Organo Jurisdiccional, el Coordinador asignará al Actuario correspondiente para su

diligenciación dentro del término de veinticuatro horas;

II.- En aquellas diligencias en que se requiera la presencia de la parte interesada, ésta o su autorizado en el juicio acudirá ante al Organo Jurisdiccional de conocimiento en donde proporcionará los datos del expediente que se indique y la naturaleza de la diligencia que se dispone desahogar, para su envío a la Central de Actuarios; III.- En el supuesto de la fracción anterior, una vez remitida la diligencia a través de la boleta foliada a la Central de Actuarios, el Coordinador proporcionará la fecha y hora en que el solicitante deberá presentarse para acompañar al Actuario al desahogo de la diligencia, de lo cual dejará constancia para el Organo Jurisdiccional que ordenó la práctica de la diligencia; IV.- El Coordinador distribuirá en forma aleatoria los asuntos entre los Actuarios, mediante un sistema computarizado, no predecible, que permita un equilibrio de las cargas laborales; V.- La recepción de boletas foliadas será de las 9:00 a las 15:00 horas. Una vez designado el Actuario para determinada diligencia, si esta es cancelada, se designará al mismo Actuario; Artículo 9º.- Queda prohibido informar previamente a los Actuarios, el nombre de los interesados en las diligencias que le corresponda realizar. Este dato se le enterará cuando sea entregada la copia autorizada de la resolución a diligenciar.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- De ahí que, si el juicio de divorcio incausado en el expediente 00197/2019, cuando ya se había publicado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, cuyo resolutive transitorio segundo literalmente establece que: "se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.", y además, ya estaba vigente tanto la central de actuarios y su Reglamento, que establece las funciones y atribuciones de los actuarios. -----

--- Se concluye que, el juez de primer grado, carecía de facultades legales para designar, autorizar, o facultar, en el auto del catorce de julio de dos mil dieciséis, a la C. ***** para que con el carácter de actuario, procediera a emplazar a juicio al demandado apelante. -----

--- No es óbice a lo anterior, que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, no haya sido excluido del citado ordenamiento legal mediante la reforma correspondiente, porque al ser contrario a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que rige el funcionamiento de la Central de Actuarios y de los actuarios, en los distintos Distritos Judiciales del Estado. -----

--- En las condiciones apuntadas, se declara nulo y sin efecto, el auto del catorce de julio de dos mil dieciséis, y de todos los actos posteriores que dependan de éste, incluida la diligencia de emplazamiento al demandado, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis. -----

--- Por otro lado, conforme al interés superior de la menor A.H.P, se declaran subsistentes las determinaciones que

respecto de los alimentos, guarda y custodia de dicha menor, se hubieren emitido con posterioridad al emplazamiento cuya nulidad se declara en la presente resolución. -----

---- Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de inconformidad expuestos por el actor incidentista y demandado en el juicio principal C. Lic. ***** , se revoca la resolución del uno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones a partir del emplazamiento, dictada por la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 197/2016, y se ordena la reposición del procedimiento, para el único efecto de que el juez de primer grado:

1.- Dicte un nuevo acuerdo, en el que ordene emplazar a juicio al demandado ***** , por conducto de la Central de Actuarios, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento de la Central de Actuarios, con todas las formalidades que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Una vez hecho lo anterior, continuar el procedimiento por sus demás trámites, y en el momento procesal oportuno, dicte la resolución que en derecho proceda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la autoridad federal, se deja sin efecto la sentencia número 96 (noventa y seis), del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos: -----

--- **SEGUNDO.-** Se declaran esencialmente fundados los agravios primero y segundo, expuestos por el C. Lic. ***** , actor incidentista y demandado en el juicio principal, contra la resolución del uno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones a partir del emplazamiento, por la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 197/2016. -----

---- **TERCERO:-** Se ordena la reposición del procedimiento, para el único efecto de que el juez de primer grado:

- 1.- Dicte un nuevo acuerdo, en el que ordene emplazar a juicio al demandado ***** , por conducto de la Central

de Actuarios, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento de la Central de Actuarios, con todas las formalidades que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Una vez hecho lo anterior, continuar el procedimiento por sus demás trámites, y en el momento procesal oportuno, dicte la resolución que en derecho proceda.

En la inteligencia de que en atención al interés superior de la menor A.H.P., subsisten en sus términos las determinaciones que respecto de los alimentos, guarda y custodia de dicha menor, se hubieren emitido con posterioridad al emplazamiento cuya nulidad se declara en la presente resolución.

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **QUINTO.-** Comuníquese al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en revisión, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el juicio de Amparo en revisión 180/2020 Civil. ----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. Lic. José Luis Rico Cázarez, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázarez.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.- CONSTE.-----
--- L'JMGR/L'JLRC/L'DASP./Ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el MIÉRCOLES, 7 DE JULIO DE 2021, por el MAGISTRADO JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en revisión, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el juicio de Amparo en revisión 180/2020 Civil, constante de 113 (ciento trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.